

**EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS  
Y LAS NIÑAS HIJOS DE LAS MUJERES RECLUIDAS EN EL CENTRO  
DE RESOCIALIZACIÓN DE MUJERES DE BUCARAMAGA**

**EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA  
ANDRÉS MAURICIO BOTIA CONTRERAS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
BUCARAMANGA**

**2012**

**EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS  
Y LAS NIÑAS HIJOS DE LAS MUJERES RECLUIDAS EN EL CENTRO  
DE RESOCIALIZACIÓN DE MUJERES DE BUCARAMAGA**

**EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA  
ANDRÉS MAURICIO BOTIA CONTRERAS**

**Tesis de Grado para optar al título de  
Abogado**

**Director**

**RAMIRO PINZON ASELA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
BUCARAMANGA**

**2012**

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959).*

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
2. JUSTIFICACIÓN	20
3. OBJETIVOS	25
3.1 OBJETIVO GENERAL	25
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
4. MARCO DE REFERENCIA	27
4.1 ESTADO DEL ARTE	27
4.2 MARCO TEÓRICO	31
4.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	52
4.4 DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL QUE COBIJA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS	56
4.2.1 Constitución Política de Colombia	56
4.2.2 Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia	58
4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA CORTE CONSTITUCIONAL	63
4.3.1 Sentencia T-598 de 1993	63
4.3.2 Sentencia 408/1995	66
4.3.3 Sentencia T- 589-1993	68
4.3.4 Sentencia T-157-2002	72
4.3.5 Sentencia C-184 de 2003	76
4.3.6 Sentencia T-324 de 2004	77
5. TRABAJO DE CAMPO DE REALIZADO CON LAS MADRES INTERNAS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA	80
5.1 DISEÑO METODOLÓGICO	80

5.2 PERSPECTIVA METODOLÓGICA	81
5.3 POBLACIÓN CON LA CUAL SE AFECTARÁ EL TRABAJO DE CAMPO	82
5.4 ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	83
5.5 TRABAJO DE CAMPO	83
5.6 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	84
5.7 ENTREVISTAS REALIZADAS	84
5.8 VISITA REALIZADA A LA CARCEL DE MUJERES DE BUCARAMANGA	104
6. CORRELACION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, CON LA REALIDAD EN LA CUAL SE DESARROLLA LA CONVIVENCIA MADRE E HIJO EN EL CENTRO DE RECLUSION. CONDICIONES REALES DE LAS NORMAS QUE COBIJAN A LOS NIÑOS	107
6.1 DERECHO A LA VIDA	109
6.2 DERECHO A LA SALUD	115
6.3 DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA	121
6.4 PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO	127
6.5 DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA	131
6.6 INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	133
6.7 DERECHO A SER PROTEGIDOS ANTE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA	136
6.8 PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	138
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	148

## RESUMEN

**TITULO:** EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS HIJOS DE LAS MUJERES RECLUIDAS EN EL CENTRO DE RESOCIALIZACION DE MUJERES DE BUCARAMAGA\*

**AUTORES:** EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA

ANDRES MAURICIO BOTIA CONTRERAS\*\*

**PALABRAS CLAVES:** Derechos Fundamentales de los niños y niñas, Vínculo materno Filial, Eficacia de derechos, Teoría del apego.

**DESCRIPCION:** La Constitución Nacional establece, que el Estado tiene como deber principal, garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los niños y niñas Colombianos teniendo en cuenta que de ellos depende un notable giro en el comportamiento de las sociedad actual, pues constituyen un significativo grupo, que necesita de todo el cuidado y atención, ya que esta obligación, compete a la familia, la sociedad y el estado, mas aun si estos niños se encuentran en el interior de un Centro de Reclusión de Mujeres, conviviendo con sus madres, lo cual constituye una verdadera problemática, teniendo en cuenta la realidad que nos rodea, y el nivel de desatención que le ha brindado a estos niños la sociedad, pues esta ignora el pequeño pero importante porcentaje de niños y niñas Colombianos que nacen, durante la permanencia sus madres en un Centro de Reclusión, por lo que, el objeto de este trabajo se ha enfocado en desarrollar un estudio, con el cual se logre conocer la eficacia de los Derechos Fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en la cárcel, y de esta manera confrontar la realidad que les rodea, con la promulgación de la ley 65 de 1993 Artículo 153.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge en primera instancia como discusión, que si bien es cierto, permitir la estadía del infante durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno - filial es determinante. Además, se debe tener en cuenta que cuando a un niño o niña se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre.

---

\* Proyecto de grado

\*\* Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Director: Ramiro Pinzón Asela

## ABSTRACT

TITLE: EFFECTIVENESS OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF CHILDREN, CHILDREN OF WOMEN held in the center of resocialization of BUCARAMAGA WOMEN\*

Authors: EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA

ANDRES MAURICIO BOTIA CONTRERAS\*\*

KEYWORDS: Fundamental Rights of children, maternal bond, Efficacy of rights, Attachment Theory.

DESCRIPTION: The National Constitution establishes, that the State takes as a principal duty, to guarantee the possession and exercise of the rights of the children and girls Colombianos bearing in mind that on them depends a notable draft in the behavior of current sociedad, since they constitute a significant group, which he needs from all the care and attention, since this obligation, compete to the family, the company and the condition, even more if these children are inside a Center of Women's Imprisonment, Coexisting with his mothers, which constitutes a real problematics, having in counts the reality that surrounds us, and the level of inattention that has offered to him to these children the company, since this one ignores the small but important percentage of children and girls Colombianos who are born, during the permanency his mothers in a Center of Imprisonment, for what, the object of this work has focused in developing a study, with which it is achieved to know the efficiency of the Fundamental Laws of the children and girls who coexist with his mothers in the jail, and hereby to confront the reality that they makes a detour, with the promulgation of the law 65 of 1993 Article 153.

Bearing the previous thing in mind, it arises in the first instance as discussion, which though it is true, to allow the demurrage of the infante for his first years of life in the jail can affect his harmonic and integral development, not do it it means to deprive it of the frequent contact with his mother, to separate it from her in a stage of his life in which the relation mother - affiliated is determinant.

---

\* Project of Degrre

\*\* University Industrial of Santander, Faculty of Sientes Humanities, School of Derecho y Ciencias Polits, Director: Ramiro Pinzón Asela.

## INTRODUCCIÓN

Con la Promulgación de la Constitución de 1991 el Estado Colombiano establece una nueva carta de navegación sobre los derechos de los niños y las niñas de nuestro país, muestra de ello es el artículo 44 constitucional por el cual los derechos de esta población se elevan a un rango superior que en el caso de tener que ser equiparados con otro derecho debe primar siempre el interés superior del de los niños, niñas y adolescentes.

Resultado de este avance constitucional referente a los derechos de los menores, se incluye en el código penitenciario Colombiano, contenido en la Ley 65 de 1993 en su artículo 53 que, “cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC...”<sup>1</sup> una autonomía para que las Reclusiones de Mujeres tengan la libertad (la cual no puede contrariar la constitución) de estipular, como se va a dar el manejo a la población interna que se encuentra en Estado de embarazo o que tiene hijos lactantes para que su protección sea conforme a lo que el Estado proclama en el marco de la Constitución política.

Es así como en cumplimiento de este precepto constitucional el Centro De Resocialización de Mujeres de Bucaramanga para el año de 1998 acata este mandato y adapta dentro de sus instalaciones un espacio para que las reclusas puedan convivir con sus hijos menores.

---

1 Estatuto Penitenciario y carcelario. Artículo 53. Ley 65 de 1993.

Pero este comienzo por parte de los centros de reclusión de mujeres para que las internas puedan tener en estos lugares a sus hijos lactantes o menores de tres (3) años, a generado múltiples contratiempos, debido a que la finalidad examinada por el legislador era defender los derechos de los niños buscando que este no tenga un desarraigo con su progenitora, a su vez que reciba la alimentación fundamental de todo niño en sus primeras etapas, no se ha podido garantizar de la manera más óptima debido a los incontables problemas que tiene el sistema penitenciario en Colombia.

Cuestiones señaladas por parte de la Defensoría del Pueblo en el año 2004 en un informe en el cual identifica las falencias del INPEC y del sistema Penitenciario en nuestro país, incluyendo la convivencia de las reclusas con sus hijos dentro de los establecimientos carcelarios, “Las condiciones estructurales y ambientales de la mayoría de los centros de reclusión, especialmente de las celdas individuales, resultan inadecuadas para la permanencia de una mujer embarazada y de niños menores de tres años pues dicha celdas no responden a los requerimientos fisiológicos propios de una mujer en avanzado Estado de embarazo o para un recién nacido, lo que impide que muchas actividades se realicen en las condiciones de higiene requeridas. Un ejemplo claro de ello seria, una mujer en avanzado Estado de embarazo la cual tiene alterada sus necesidades fisiológicas o en el cambio de pañales en horas de la noche o la preparación de teteros con las limitaciones de espacio en que duermen madre e hijo”.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este Proyecto de Grado tiene como finalidad la realización de un estudio de la normatividad vigente respecto a los niños, niñas y adolescentes para luego compararla con la realidad que afrontan día a día estos niños y sus madres

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe No. 111 de 2005. Documento [En línea]. 2005. [Consultado el 10 de noviembre del 2011, 3:25 p.m.]. Disponible en Internet: <URL:[http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_111.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_111.pdf)>

recluidos en estos centros penitenciarios, con el fin de analizar si lo preceptuado por ley, se está cumpliendo a cabalidad, o si sucede todo lo contrario, y estas normas no logran tener el alcance jurídico para el cual fueron diseñadas.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los niños y las niñas son una parte importante de la sociedad, merecen todo el cuidado y la atención posible, necesitan medidas de protección y garantías socio jurídicas para desarrollarse dentro de un ambiente que les permita explotar todo su potencial y formarse como personas de bien que puedan ser útiles a la sociedad y al Estado en General.

La Constitución Nacional establece, que el Estado tiene como deber principal, garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los niños y niñas Colombianos teniendo en cuenta que de ellos depende un notable giro en el comportamiento de la sociedad actual, pues constituyen un grupo bastante grande, que necesita de atención, control, creación, aprobación y aplicación de políticas públicas efectivas, inversión estatal en proyectos que los beneficien no solo a ellos sino a sus familias, posibilidades de estudio y en general un ambiente propicio, que les permita desarrollar una calidad de vida digna, cuya responsabilidad se atribuye meramente al Estado Colombiano ya que, se encuentra en la obligación de brindarle a la infancia la atención adecuada en todos los aspectos (educación, salud, vivienda, alimentación, recreación, entre otros) cuando no lo hagan sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad a su cargo, teniendo en cuenta, claro está, el principio de corresponsabilidad, establecido por la ley 1098 de 2006, el cual presenta a la familia y la sociedad como partes activas en la formación integral de los niños y las niñas.<sup>3</sup> Al respecto refiere la Corte Constitucional que “es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico,

---

<sup>3</sup>La Corresponsabilidad se establece en primera instancia en el artículo 44 de la Constitución Nacional y posteriormente se ratifica en la ley 1098 de 2006, actual código de la infancia y la adolescencia.

psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada del niño.”<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, el verdadero problema, se perfila teniendo en cuenta la realidad que nos rodea, es el nivel de desatención que le ha brindado a estos niños la sociedad, pues esta ignora el pequeño pero importante porcentaje de niños y niñas Colombianos que nacen, durante la permanencia sus madres en un Centro de Reclusión, el objeto de este trabajo se ha enfocado en desarrollar un pequeño estudio, de las mujeres que se encuentran recluidas en el Centro de Resocialización de mujeres de Bucaramanga, junto con sus hijos , quienes conviven con ellas hasta los tres años de edad en la misma institución, partiendo de esto, pretendemos estudiar los efectos que esta permanencia tiene sobre los derechos fundamentales de los niños y las niñas consagrados en la Convención de los Derechos del niño y en la ley 1098 de 2006, hasta qué punto la convivencia con sus madres en un establecimiento carcelario vulnera los derechos de los niños.

En Colombia los Establecimientos Carcelarios se rigen por el Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), los funcionarios encargados de aplicarlo y de administrar estos centros de reclusión, son los funcionarios del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario); quienes tienen como misión administrar el Sistema Penitenciario y Carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa, en el marco

---

<sup>4</sup>Sentencia T-510/93.

de los Derechos Humanos. Para este desarrollar este fin “cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC...”<sup>5</sup>. De ahí que cada centro de reclusión pueda auto determinarse sin actuar en detrimento de los preceptos constitucionales; en el caso de las cárceles de mujeres, cuentan con un reglamento interno en donde se estipula todo lo relacionado con las internas que se encuentran en Estado de embarazo y las madres que viven allí con sus hijos. En todo caso “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos...”<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace presente en primera instancia una discusión, pues si bien es cierto que permitir la estadía del infante durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno - filial es determinante.<sup>7</sup> Además, se debe tener en cuenta que cuando a un niño o niña se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre, cualquiera que sea su razón, en este caso en particular, por estar recluida en un Centro de resocialización, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución.<sup>8</sup> También se le limita la posibilidad de disfrutar de la lactancia materna, vital para aportar beneficios irremplazables en el desarrollo del niño o niña, garantizándoles una alimentación equilibrada, tal como lo ordena la ley. Desde muchos puntos de vista se justifica la relación materno - infantil durante la primera infancia, sería por ejemplo pertinente que los niños y niñas permanecieran las veinticuatro horas en la guardería del centro de reclusión con visitas reguladas de sus madres y horarios de lactancia, para que estos niños

---

5 Estatuto Penitenciario y Carcelario. Artículo 53, Ley 65 de 1993.

6 *Ibíd.*, art. 5

7 Sentencia C-157/02.

8 *Ibíd.*

y niñas no tuvieran contacto con otras reclusas, ya que es de conocimiento de todos el MODUS VIVENDI de las reclusas y de las cárceles en Colombia, ambiente que no es propicio para el niño, que aun protegido y cuidado por su madre, existe la viabilidad que perciba todo del medio que lo rodea, teniendo en cuenta que lo que el Estado pretende es que el menor viva dignamente en cualquier lugar donde se encuentre.

Es necesario que al interior de estos establecimientos, se cree conciencia a las internas cabeza de familia, para que tengan un proyecto de vida diferente a la delincuencia y así poder garantizarles a sus hijos un porvenir seguro.

Tal y como lo establece el artículo 153 de la ley 65 de 1993 “La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.” De ahí que se han implementado guarderías<sup>9</sup> ya que es responsabilidad del Estado en cabeza del servicio social penitenciario prestar atención especial a los niños y niñas que se encuentren en los centros de reclusión. Para lo cual se desarrollaran programas integrales por profesionales idóneos en pro de asegurar a los hijos de las reclusas un ambiente apropiado para desarrollarse como niño.

La mayoría de reclusiones de mujeres fueron construidas hace varios años atrás, lo cual influye actualmente de manera significativa, en la convivencia madre e hijo, por cuanto en la mayoría de establecimientos carcelarios, existen condiciones de hacinamiento, daños en redes hidrosanitarias y sistemas eléctricos deficientes que dificultan la vida de las internas y sus niños durante su permanencia en ese lugar, en algunos centros de reclusión de mujeres, las condiciones estructurales y

---

<sup>9</sup> A esta petición de implementar guarderías; en todo el mundo se han unido ONG que apoyan esta propuesta.

ambientales son completamente deficientes y resultan inadecuadas para la permanencia de una mujer en Estado de embarazo y de un recién nacido.

A partir de esta problemática; ¿cuentan las mujeres reclusas embarazadas con un médico ginecólogo que las atiendan y les realice controles prenatales?, ¿Cuentan los niños y niñas recién nacidos con un adecuado control de crecimiento y desarrollo?, ¿Se brinda asesoría psicológica a la madre gestante y se le prepara para su nueva vida de mamá?-Estos y muchos más interrogantes son los que se pretenden resolver a lo largo de la investigación, ya que si bien es cierto que las madres reclusas están privadas de la libertad siguen siendo ante todo mujeres, responsables de un nuevo ser, que depende única y exclusivamente de ellas y al cual se le deben brindar todas las garantías necesarias para proteger y asegurar un adecuado crecimiento y desarrollo integral, gozando de todos los derechos que se les reconocen, sin importar la condición en la que se encuentre su madre, garantizando la prestación de un servicio médico oportuno, al interior de estos establecimientos especialmente a las mujeres embarazadas y a los niños que viven en los mismos, teniendo una atención médica adecuada durante el embarazo y posterior a este, controles prenatales, etcétera.

Un estudio realizado en la cárcel del buen pastor en la ciudad de Bogotá arrojó como resultado que el 86% de las internas tiene hijos (1 ó 2 en promedio), de esa cifra solamente el 5% de las madres vive con su hijo dentro del centro de reclusión y solo el 1% permanece con su niño durante todo el día<sup>10</sup>. Esta situación es preocupante si se tiene en cuenta que estamos hablando de niños y niñas que se encuentran en la primera infancia, la época más importante en la vida de un niño, y además si se tiene en cuenta que los niños y las niñas no son los responsables de la situación jurídica que estén viviendo sus madres y necesitan del afecto de

---

10 COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op. Cit.

éstas y compartir con ellas a menos que ello lesione el principio del interés superior del niño o ponga en peligro la vida del infante, “En no pocos casos privar a un menor de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho constitucional de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor.”<sup>11</sup>

La presente investigación desarrollará sus estudios en el Centro de Resocialización de Bucaramanga, tomando como muestra los años 2010 y 2011, buscando una muestra significativa y reciente.

### **1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la eficacia de las medidas establecidas para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las niñas y los niños hijos de las reclusas internas en el centro de resocialización de mujeres de Bucaramanga; teniendo en cuenta los principios y directrices consagrados en la ley 1098 de 2006?

---

11 Sentencia C-157/02.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario realizar esta investigación debido al auge que ha tenido el tema de la niñez con la expedición del nuevo código de la infancia y la adolescencia y la protección que se debe brindar a esta parte de la población, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño con base en el cual los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

De acuerdo a lo establecido por la ley 1098 de 2006 en la cual se ratifican los Derechos de los niños contenidos en la Convención de los Derechos del niño de 1989 en su artículo 17 consagra que los niños y las niñas tienen derecho a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. “La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.” Agrega el mismo artículo que lo anterior se desarrollara mediante políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia. Lo importante es recalcar que la infancia es infancia siendo los niños y niñas hijos desde una madre delincuente hasta una madre gerente de una gran empresa pasado por madres trabajadoras sexuales, empleadas, estudiantes, indigentes, y con trastornos mentales entre otras muchas categorías; y merecen las mismas gozar e las mismas garantías y derechos.

La primera infancia, es la etapa correspondiente a la que viven los niños y las niñas que habitan en los establecimientos carcelarios junto con sus madres reclusas ya que es permitido que los hijos vivan con sus madres desde el nacimiento y hasta los 3 años; es una etapa determinante, en el sentido que es definitiva para el desarrollo del niño, una experiencia irrepetible, debido a eso y como lo establece el artículo 44 de la Constitución Nacional: “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” el Estado es el responsable de que los estos niños y niñas pese a que vivan en un establecimiento carcelario tengan todas las garantías y posibilidades para desarrollarse integralmente y con un nivel de vida digno, independientemente de la condición jurídica en la que se encuentre la madre; ya que si bien es cierto y como en reiteradas ocasiones lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional el hecho de que una persona se encuentre recluida no le anula sus derechos fundamentales solamente los limita por un lapso de tiempo determinado, esta limitación solo tiene efectos sobre las madres recluidas no sobre los hijos que ellas tienen mientras están internas en un establecimiento penitenciario. Así las cosas los niños siguen siendo niños y continúan teniendo los mismos derechos fundamentales que cualquier otro infante sin importar si es hijo de una madre condenada o no, o de si vive en un establecimiento penitenciario con su madre. En cualquiera de los casos el Estado es el responsable de garantizarle todos sus derechos.

La situación descrita anteriormente entra en discusión cuando por ejemplo: la defensoría del pueblo realiza informes en los cuales revela que los niños y las niñas que nacen estando sus madres recluidas no gozan de un adecuado control de crecimiento y desarrollo, o que falta adecuar la infraestructura destinada al

albergue de los hijos de las internas<sup>12</sup>, o apreciaciones como “Es notoria la ausencia de la atención médica especializada en los centros de reclusión femeninos: en su gran mayoría carecen de instalaciones adecuadas, médicos ginecólogos y tratamientos especializados. No existen programas y políticas de salud sexual y reproductiva ni de abordaje de los derechos sexuales de las mujeres. Las mujeres embarazadas y las madres lactantes se encuentran en una situación de particular desprotección. En similares condiciones se encuentran los hijos que permanecen con sus madres en los centros de reclusión, pues el INPEC no cuenta con guarderías suficientes ni con médicos pediatras para la atención de los mismos.”<sup>13</sup> A esta situación se le agrega que “Las condiciones estructurales y ambientales de la mayoría de los centros de reclusión, especialmente de las celdas corrientes resultan inadecuadas para la permanencia de una mujer embarazada y de niños menores de tres años. Estas no responden a los requerimientos fisiológicos propios de una mujer en avanzado Estado de preñez o para un recién nacido.”<sup>14</sup>

Cada vez que se mira más de cerca la situación es más preocupante debido a que estamos hablando de niños y niñas que son vulnerables que apenas están formado y definiendo su personalidad que son inocentes de todo lo que pasa a su alrededor y quienes necesitan crecer con el afecto permanente de sus padres, y en especial de su madre por la sensación de supervivencia que se establece entre madre e hijo.

La gran preocupación de las internas son sus hijos es inevitable; tanto paralos que están con ellas en el establecimiento carcelario, porque no hay condiciones

---

12 COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op., cit.

13 COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe. Septiembre de 2004. [Consultado el 21 de diciembre del 2011, 6:33 p.m.]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>.

14 RAMOS RODRIGUEZ, Patricia. “Diagnóstico de la situación de las mujeres encarceladas en Colombia.” 2004 Ver en <http://www.dplf.org/uploads/1190750354.pdf>.

adecuadas para su alimentación y atención médica, como los que están afuera, pues no hay quien vele por su salud y vigile que no sean maltratados”. La situación emocional que vive una madre que se encuentra recluida en un establecimiento carcelario frente a la crianza y bienestar de sus hijos es crítica puesto que debido a su condición jurídica se encuentra imposibilitada para brindar a su hijo/a todas las condiciones para que se desarrolle dentro de un ambiente que le permita materializar su proyecto de vida y hacer efectivos todos los derechos de los cuales los niños y las niñas son titulares. De ahí que muchas madres reclusas se sientan impotentes frente a sus pequeños y en los casos en los cuales sus hijos viven con algún familiar solo se dedican a observar, desde las rejas, cómo muchas veces son maltratados, viven en condiciones precarias, no van a la escuela y, carecen de afecto y sobre todo, son discriminados por tener una mamá presa.

Así las cosas y ante la falta de una política de respeto a los derechos humanos de las reclusas en Estado de embarazo, de las que son madres y de sus hijos es que surgen investigaciones como la que se pretende realizar; ya que es evidente la falta de información socio jurídica tanto para las madres recluidas como para la sociedad en general.

Los resultados que surjan de la presente investigación a pesar de que son desconocidos por la comunidad son importantes y trascendentales ya que estamos haciendo referencia a los derechos fundamentales en los niños y las niñas que viven en establecimientos carcelarios, el cual es un tema del que muy poco se habla, una realidad que poco se investiga y que por el contrario clama a gritos una serie de medidas de protección y políticas públicas en pro de programas de salud adecuados para madres gestantes, niños y niñas recién nacidos, educación y desarrollo psicomotriz, psicosocial y cognitivo de los niños y niñas y en general la garantía de un ambiente propio de niños de edades entre 0 y 3 años para que a

cambio del inigualable placer afectivo de estar con sus madres impediéndoles de su condición jurídica gozar a plenitud de todos los Derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño teniendo en cuenta los principios y directrices contenidos en la ley de la infancia y adolescencia y las demás leyes que sobre la materia existen en Colombia.

En cuanto a la Institución en la cual se va a desarrollar la investigación la cual es: El Centro de Resocialización de mujeres de Bucaramanga, y el rango de tiempo que se va a trabajar (años 2010 a 2011) se justifica que sea esta institución ya que es la más cercana y el principal de la Región Santandereana, en cuanto al rango de tiempo se debe tomar una muestra significativa la cual puede variar dependiendo de las cifras encontradas al realizar la investigación.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar si las medidas establecidas para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños y las niñas hijos de las reclusas internas en el centro de resocialización de mujeres de Bucaramanga; son eficaces para el aseguramiento de sus derechos fundamentales a partir de lo consagrado en la legislación y en el desarrollo normativo vigente.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar y reseñar las normas, doctrina, estudios y jurisprudencia existentes que desarrollen los derechos de los niños y las niñas, y la situación socio jurídica de las mujeres que han sido madres estando recluidas en un establecimiento penitenciario.
- Realizar un diagnóstico cuantitativo y cualitativo de la situación y las condiciones en las que se encuentran los niños y las niñas que viven con sus madres quienes están recluidas en el Centro de Resocialización de Mujeres de Bucaramanga, respecto de los derechos y prerrogativas que les reconoce la ley 1098 de 2006.
- Verificar si el diagnóstico obtenido es consecuente con lo establecido en la legislación mediante la comparación de las cifras, datos y aspectos socio jurídicos relevantes encontrados con la ley 1098 de 2006 y las demás leyes concordantes, con el objetivo de demostrar si es eficaz la normatividad frente a la realidad vivida actualmente por los niños y las niñas hijos de las mujeres que se encuentran



## **4. MARCO DE REFERENCIA**

Dentro del marco referencial para la presente investigación se tendrán en cuenta el Estado del arte encontrado en torno al tema el cual comprende las investigaciones, doctrina y estudios realizados respecto del tema objeto de estudio y el marco teórico en el cual se nombran y enuncian las teorías, normas y tesis existentes relacionadas con el tema central de este trabajo de investigación.

### **4.1 ESTADO DEL ARTE**

Para desarrollar la presente investigación se tendrán como base en una primera parte las normas internacionales ratificadas por Colombia y las normas a nivel nacional que establezcan y desarrollen todo lo relacionado con los derechos fundamentales de los niños y las niñas y que contengan mecanismos de protección ante cualquier tipo de amenaza que afecte o vulnere los derechos y la integrada de este importante grupo de la población entre las cuales principalmente se encuentran la Convención de los derechos del niño de 1989, la Convención Americana de derechos humanos, el código de la Infancia y la adolescencia, ley 1098 de 2006, y la Constitución Nacional.

De otra parte se analizaran estudios realizados en torno al tema específico que se pretende estudiar los cuales son muy escasos debido a que la realidad que se va a investigar poco llama la atención; se tiene conocimiento de que existen otras monografías de grado acerca de temas relacionados en la Universidad Nacional y

en la Universidad Católica de Colombia pero no es posible en este momento tener acceso a ellas, debido al factor distancia.

En cuanto a bibliografía sobre derechos de los niños y las niñas se puede relacionar la siguiente se pueden relacionar obras como “*La convención sobre los derechos del niño desde América Latina*” escrita por Juan Acevedo y editada por la UNICEF, “*Respetamos los derechos del niño*” editado por la asociación Colombiana Pro Derechos Humanos, la obra de Teresa Albáñez “*Derechos humanos: el caso de los niños*”, los textos de José Juan Amar Amar “*Vida cotidiana y factores de protección a la infancia*” y “*Una perspectiva de desarrollo humano para los derechos de la infancia*”, entre otros; para identificar las necesidades de los niños y las niñas durante sus tres primeros años se pueden estudiar textos como “*Primera infancia: (de 0 a 2 años)*” de Field Tiffany) traducción de Guillermo Solana, y “*La primera infancia: un estudio psicopedagógico sobre las primeras etapas del desarrollo infantil*” traducido por María Angélica Semilla, México : Editorial Gedisa, 1986.

También es importante tener en cuenta lo que establece el Estatuto Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993, en cuanto a la permanencia de niños y niñas en dichos establecimientos y lo considerado por las autoridades colombianas respecto del tema en informes entre los cuales se destacan el informe de la Defensoría del Pueblo No.111 2005 y el informe No. XX presentado por el Procurador General de la Nación en el año 2004; se pronuncia también del tema de la permanencia y los derechos de los niños y las niñas en las instituciones penitenciarias la UNICEF en el informe sobre el Estado mundial de la infancia elaborado por la UNICEF en el año 2001.

De pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional relacionados con el tema se destacan las sentencias C-184/1993, T-598/93, T-408/95, T-

589/1997, T-408/1995, T-598/2003, T-324/2004, entre otras, y muy especialmente la sentencia C -157 de 2002: la cual decide la exequibilidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993 más conocida como el Estatuto Penitenciario y Carcelario el cual reza: ““Artículo 153 — Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.”de la providencia en mención tiene especial importancia la intervención que realiza el INPEC en la sentencia C-157/02 en la cual manifiesta lo siguiente y se considera que es importante tenerlo como base en la investigación:

- “Manifiesta que el artículo 153 del Estatuto Penitenciario consagra los ideales de la Constitución y que estos incluyen los derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales están plasmados en los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Nacional. El artículo 5 dice que el Estado reconoce el derecho de los niños a pertenecer a una familia y que ello es así, inclusive en los sitios de reclusión en donde los niños pueden recibir la atención integral de su madre, el ser más importante de su vida. En cuanto al artículo 42 de la Carta, advierte el INPEC que su numeral quinto permite deducir que “(...) separar un niño de su madre se consideraría destructivo y lesivo de la armonía y unidad que debe existir con su vínculo maternal y familiar, (y) es violatorio de su derecho a ser reconocido, querido, cuidado, por su madre, quien tiene el deber moral, la obligación legal y el vínculo natural de educarlos en sus primeros tres (3) años de vida (...)”. En cuanto al artículo 44 de la Constitución, éste recoge la obligación que tiene la familia, la sociedad y el Estado en garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Adicionalmente señaló que el Programa de Guarderías aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)

-

Con el material mencionado que sea posible revisar y al cual se pueda tener acceso y las publicaciones y textos que se encuentren a lo largo del desarrollo de la investigación y el trabajo de campo que se realice se materializaran los objetivos del presente trabajo.

Es importante recalcar que la realidad que se va a abordar en la presente investigación es delicada de poco interés por parte de medios de comunicación y del Estado mismo; pero precisamente en razón a eso es que se quiere recalcar la importancia que tiene los niños y las niñas, de que no importa en donde se encuentren, siguen siendo niños y niñas y merecen de todo el cuidado y protección que el Estado les garantiza en la legislación vigente.

#### **4.2 MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de esta investigación lo conforman conceptos relacionados con los niños y las niñas tales como: los derechos que internacionalmente se les reconocen, las medidas establecidas por Colombia para garantizar dichos derechos; los aspectos más importantes de la relación materno – infantil, los derechos y aspectos socio jurídicos más relevantes de la primera infancia, el interés superior del niño; entre otros.

Así las cosas, para dar inicio se ilustraran de manera general los derechos de los niños reconocidos en la Convención de derechos de niño de 1989 la cual han ratificado hasta la actualidad todos los países del mundo con excepción de Estados Unidos y Somalia, de manera que a continuación se esbozan de manera general los artículos más importantes de la Convención:<sup>16</sup>

- *Artículo 3: Interés superior del niño.* En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. También dice el artículo que los Estados Partes se comprometen a: a) asegurar al

---

16 Para información más detallada se debe examinar el texto completo de la Convención de los Derechos del niño de 1989.

niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, y b) garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, en todos los aspectos.

- *Artículo 6: Derecho a la vida.* Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

- *Artículos 9 y 10: Derecho a la familia.* En el primer artículo de esta Convención se dice que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que *tal separación es necesaria en el interés superior del niño*. En el mismo artículo dice: los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; y en artículo 10 de la Convención refiriéndose al mismo derecho se hace referencia a que en caso de que se el niño o la niña se encuentre separado de sus padres y realice una petición ante el Estado, éste deberá atenderla y hacer lo posible para conservar la frecuencia en las visitas entre padres e hijos incluso si uno de los padres se encuentra residiendo en un país diferente al del niño o la niña.

- *Artículo 24: Derecho a la salud.* Se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes aseguran la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que todos los niños y las niñas en especial en sus primeros años de vida tengan una atención en salud de buena calidad y oportuna

- *Artículo 26: Derecho a la seguridad social.* Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional, según el artículo estos beneficios deben concederse oportunamente, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño o la niña.

- *Artículo 27: Derecho a una vida digna.* Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

- *Artículo 28 Y 29: Derecho a la educación.* Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, se regula en este artículo lo referente para que cada el Estado realice un despliegue de acciones necesarias para brindar correctamente y con calidad el servicio publico de la educación y se regula lo concerniente a la misma. Por su parte en el artículo 39 se expresa claramente que la educación debe estar encaminada a a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores nacionales del país en que vive; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre; con espíritu de comprensión,

- *Artículo 31: Derecho a la recreación.* Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes se promoverá el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
- *Artículo 34: Referente al abuso y explotación sexual.* Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- *Artículo 35: Relativo al secuestro y trata de niños y niñas:* Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
- *Artículo 36 y 37: Explotación, torturas y tratos inhumanos y derecho a la libertad.* Se protegerán a los niños y niñas con contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros regula el artículo 37 todo lo referente a la privación de la libertad de los niños y niñas, ningún niño o niña será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño o niña se

- *Artículo 38: Referente a la participación de los niños y niñas en el conflicto armado.* Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño también dice el mismo artículo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades acerca del reclutamiento se prohíbe que se recluten en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad; además los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

*Artículo 39: Derecho a la recuperación integral.* Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Esta Convención es la herramienta más efectiva que tienen los niños y las niñas para defenderse y exigir el respeto de todos y cada uno de los derechos de los cuales ellos son titulares, cada Estado Parte la debe respetar, promulgar y ejecutar; de esta manera la Convención se convierte en un compromiso de carácter obligatorio para salvaguardar los derechos de todos los niños y las niñas y asegurar que se estos desarrollen su personalidad dentro de un contexto que les brinde todas las garantías y posibilidades necesarias en los aspectos referentes a educación, vivienda, salud, recreación, alimentación, entre otros, así mismo los

Estados Partes se responsabilizan para brindar una protección integral a los niños y niñas y resguardarlos de todo aquello que los pueda afectar emocional, física, mental e intelectualmente. De esta manera, por primera vez se reconocen legítima, concretamente y con carácter obligatorio los derechos de los niños y las niñas, siendo esta la primera acción para que se desplieguen muchas más a nivel mundial algunas de las cuales se mencionan a continuación en pro de salvaguardar y proteger ese frágil pero enriquecedor grupo de la sociedad llamado infancia en el cual están puestas las esperanzas y expectativas del mundo entero. Colombia, siguiendo los lineamientos y parámetros establecidos en la Convención, a través de la Asamblea Nacional Constituyente reformó la Constitución Nacional e incluyó el criterio y el principio de protección integral de la niñez en su doble dimensión: a) la garantía de los derechos de los Niños y b) la protección por parte del Estado en condiciones especialmente difíciles.

En todos los casos como lo establece el artículo 34, el Estado la familia y la sociedad son los responsables de garantizar los derechos de los niños y las niñas, de ahí que el artículo 13 de la actual Constitución Nacional reza en su inciso final: *Artículo 13:*“(…)El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Si bien la infancia no es el único grupo social que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta es claro que es uno de los más relevantes en razón a que los niños y las niñas por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidado especiales, incluso en cuanto al aspecto legal se refiere, tanto antes como después del nacimiento, su especial situación de debilidad los hace vulnerables para convertirse en víctimas de abusos y maltratos emocionales, físicos y mentales, por esta razón es el Estado quien se

responsabiliza y garantiza que sus derechos se respeten y se crecimiento se desarrolle en condiciones que les permitan tener una calidad de vida digna.<sup>17</sup>

Concretamente en Colombia se han materializado las garantías para los niños y las niñas en el actual código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006 en el cual se ratifican todos los derechos contenidos en la Convención de los derechos del niño y se incluyen conceptos esenciales como<sup>18</sup>:

- Protección Integral: la protección integral hace referencia a que los niños y las niñas gozan de una protección en todos los aspectos y que el responsable de brindar esa protección es el Estado, protegerlos de todo lo que amenace su integridad, dignidad y personalidad. este aspecto contenido en la ley 1098 de 2006 se debe interpretar a la luz del artículo 19 de la Convención Americana de derechos humanos el cual dice: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Respecto a este punto la Corte Interamericana de derechos humanos se a expresado en reiterada jurisprudencia diciendo que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, tiene además de los derechos de todas las personas, derechos especiales derivados de su condición. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional

---

<sup>17</sup> En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado el concepto de vida digna, particularmente en la sentencia T-536 de 2007 se hace alusión a que la vida digna no se limita únicamente a la posibilidad de una mera existencia física sino que por el contrario implica que su titular deba alcanzar un Estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal y gozar de todos sus derechos con una óptima calidad de vida

<sup>18</sup>Con el objeto de no transcribir la ley completa se recomienda en este trabajo se hace la sugerencia de su lectura y análisis detallado.

necesitan medidas de protección especial<sup>19</sup>. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>20</sup>. El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup>, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia<sup>22</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que “El numeral 3º del artículo 4º del [Protocolo II] confiere un tratamiento privilegiado a los niños, con el fin de darles el cuidado y la ayuda que éstos necesitan, sobre todo en relación con la educación y la unidad familiar. La Corte considera que esa protección especial a los niños armoniza plenamente con la Constitución, puesto que no sólo ellos se encuentran en situación de debilidad manifiesta (CP art. 13) frente a los conflictos armados sino que, además, la Carta confiere prevalencia a

---

<sup>19</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 4, párr. 147; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 164, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 213, párr. 54.

<sup>20</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 213, párr. 56, y Caso Bulacio, supra nota 193, párr. 134.

<sup>21</sup> Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991 y que entró en vigor el 27 de febrero de 1991.

<sup>22</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

los derechos de los niños (CP art. 44) “<sup>23</sup>.El Tribunal de la Corte Interamericana de derechos humanos en reiteradas ocasiones ha considerado<sup>24</sup> que el artículo 19 de la Convención Americana de derechos humanos debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>25</sup>. En este sentido, revisten especial gravedad los casos como el presente en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado<sup>26</sup>. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>27</sup>.

- Interés superior del niño: La Corte Constitucional refiere en torno al tema que “se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”<sup>28</sup> Por lo que atendiendo a lo

---

<sup>23</sup> Sentencia C-225/95.

<sup>24</sup> Sentencia del 15 septiembre de 2005: caso de la masacre de Mapiripán, Colombia y sentencia del 1 de julio de 2006: caso de la masacre de Ituango, Colombia; ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Asimismo, *cfr.* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 9, párr. 177

<sup>26</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* párr. 217, párr. 54.

<sup>27</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* párr. 217, párr. 56. Asimismo, *cfr.* Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 152; Caso de las Niñas Yean y Básico, *supra* nota 217, párr. 134; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 174, párr. 172.

<sup>28</sup> Sentencia T-324 de 2004.

preceptuando por la Corte las actuaciones de los particulares y cualquier clase de funcionarios públicos cuando estén involucrados niños y/o niñas deben ser orientadas siempre por el interés superior del niño. Afirma también la Corte que “La incorporación de este principio en el orden constitucional no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye con un precepto en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional”<sup>29</sup> de manera general se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. A su vez “la Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su Estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación”<sup>30</sup>. Vale la pena aclarar que hay muy pocos conceptos definidos en torno al tema del principio del interés superior del niño ya que el término “interés superior” describe de manera general el bienestar del niño. A raíz que cada caso es único, no se puede dar una definición general de lo que es el interés superior del niño<sup>31</sup>. De todas las maneras, siempre que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste<sup>32</sup>. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado Social de Derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter

---

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> TRILLOS DE NARANJO, Ilva Lucia. Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bucaramanga, Julio 27 de 2007.

<sup>31</sup> Al respecto véase la hoja administrativa sobre protección y cuidado de los niños (junio de 2007) emitida por la ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados. [Consultado el 27 de diciembre del 2011, 8:05 p.m.]. Disponible en Internet: <URL:www.acnur.org/biblioteca/pdf/6074.pdf>

<sup>32</sup> Sentencia C-157 de 2002

prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos. Ahora bien, en cuanto a quién debe proteger a los menores y cómo debe hacerlo, se trata de una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado. A ellos corresponde asistir y proteger a la niñez con dos objetivos: a) garantizar su desarrollo armónico e integral y b) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo en cuenta que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de los intereses de un menor, exigiéndoles a las autoridades que cumplan con los mandatos que en este sentido les han sido impuestos.

Así pues, ya esbozados los principales conceptos acerca de los derechos de los niños y las niñas nos tenemos en cuenta para observar la aplicación de los mismos sobre los niños y niñas que habitan en el Centro de Resocialización de mujeres de Bucaramanga, con sus madres quienes son reclusas, son de especial observancia las condiciones sanitarias, educativas, emocionales, alimenticias y de salud en las cuales se encuentran estos niños y niñas ya que viven en un establecimiento que es administrado por el Estado; si estar con la madre en la cárcel es inadecuado debido a las condiciones de dichos establecimientos, el Estado tiene el deber de generar unas condiciones que no expongan los derechos de los menores ni pongan en peligro al menor.

Como lo expresan los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Convención de Derechos Humanos se ocupan de señalar que al Estado le corresponde tomar las medidas que se requieran para apoyar a los padres y demás personas responsables de los menores en su deber de garantizar las condiciones adecuadas de vida que requiere el niño. Se establece el derecho a la protección, la asistencia y el cuidado, estableciendo que el Estado es su garante, subsidiariamente, cuando los padres o los encargados legalmente del menor no están en capacidad de hacerlo, además el Estado tiene la obligación de tomar las

medidas administrativas, logísticas y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos a los que se ha hecho alusión, por esta razón y en virtud del artículo 44 de nuestra Constitución Nacional donde se establece que la familia, la sociedad y el Estado son los responsables de la educación y que “a ellos corresponde *asistir y proteger* a la niñez con dos objetivos: (a) garantizar su desarrollo armónico e integral y(b) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Además señala que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de los intereses de un menor, exigiéndole a las autoridades que cumplan con los mandatos que en este sentido les han sido impuestos”<sup>33</sup>, es que se hace necesario verificar que la población objeto de estudio goce de todos los derechos reconocidos en la ley 1098 de 2006.

El Centro de Resocialización de Mujeres de Bucaramanga tuvo sus inicios en el año 1987 cuando las Hermanas de la Caridad se encargaron de la Institución, pues en esta época ya se contaba con el Personal de Guardia y personal Administrativo adscrito al Ministerio de Justicia que debía hacerse cargo de la Población y crecimiento. En 1989 las Hermanas de la Caridad entregaron la Cárcel al Ministerio de Justicia el cual nombró como Directora a la Doctora ROSALBA PLAZAS CORNEJO. El personal Administrativo, Cuerpo de Custodia y Vigilancia, asumieron con gran responsabilidad la labor que venían desempeñando las Hermanas, La Señora Ligia Sánchez Camacho, organizó la Fundación para la construcción y desarrollo de la actual Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con el apoyo del Sector Privado, Gobierno Municipal, Departamental y Nacional, adquiriendo dicho terreno para la Construcción de la Cárcel. La Cárcel de Mujeres de Bucaramanga pasa a ser el Centro de Resocialización de Mujeres de Bucaramanga, ante el Instituto Nacional de Prisiones, aunque popularmente es conocida como la CARCEL DE MUJERES hoy

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

en día a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.<sup>34</sup>

El Estatuto penitenciario y carcelario establece en su artículo 153 en cuanto a la permanencia de menores en establecimientos de reclusión que: “La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.”

Este artículo es la base sobre la cual se pretende realizar esta investigación, el mismo ha tenido diversidad de críticas por parte de diferentes grupos de la sociedad por lo que en el año 2002 la Corte Constitucional Colombiana decidió sobre una demanda de constitucionalidad en contra del artículo 153 de la ley 65 de 1993. La demanda decidió la exequibilidad del mismo por las razones que expuso la Corte en la providencia No. 157, las cuales se esbozan de manera general a continuación:

- En principio todo menor debe estar bajo la custodia de sus padres, pues se presupone que eso es lo que más se ajusta al interés superior del niño. Se considera que los padres van a brindarle el amor y el cuidado que requiere, y a garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral. Así pues, la separación del menor es una excepción que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, sea lo que más promueve el interés superior del niño.

---

34COLOMBIA. INPEC. Información [En línea]. [Consulta el 15 de diciembre del 2011, 4:03 p.m.]. Disponible en Internet: <URL: [http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC\\_DISENIO/SeccionInpeccomoinstitucion/Pagina%20-%20Establecimientos%20Penitenciarios/Detalle%20Establecimiento?establecimiento=905](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_DISENIO/SeccionInpeccomoinstitucion/Pagina%20-%20Establecimientos%20Penitenciarios/Detalle%20Establecimiento?establecimiento=905)>

- Si bien es cierto que permitir la estadía del menor durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materna-filial es determinante. Además, cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, si es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho. En no pocos casos privar a un menor de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho constitucional de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor.

- Los niños deben crecer en un ambiente sano. No se puede negar que un establecimiento carcelario no es el mejor lugar para que un niño pase los primeros años de su vida. Es un sitio donde el niño puede llegar a tener traumas, aprender malos hábitos, y recibir una deficiente educación para su formación intelectual, mental y física, sin contar que es injusto con el menor ya que estaría pagando una pena que no debe pagar porque es un ser inocente que no ha cometido falta alguna contra la sociedad. En los establecimientos carcelarios se encuentran privadas de la libertad las personas que tienen deudas con la sociedad, las que han violado la legislación penal, sin desconocer que allí puede haber seres con alguna anormalidad psíquica o mental con lo cual se afecta ostensiblemente el derecho y la formación integral de los menores que estén en dichas instalaciones, si bien es cierto lo anterior también expresa la Corte que separar el menor de tres años de su madre aún cuando ésta se encuentre cumpliendo una condena no sería conveniente para el desarrollo físico, mental y espiritual del menor, ya que es en los primeros años de su vida donde éste necesita más estabilidad emocional,

- La Corporación afirma que esta norma tiende a preservar la unidad familiar y a facilitar las relaciones del niño y su madre. Para fundamentar lo anterior hace referencia al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 6° del Código del menor, así como a la sentencia T-523 de 1992. Agrega que, las guarderías, con el apoyo del área administrativa del INPEC y del ICBF, principalmente, realizan actividades nutricionales, psicopedagógicas, de cuidado físico y de formación con los padres de familia.

En la misma sentencia: C-157/02 la Corte Constitucional expreso con respecto a las condiciones de para la primera infancia y el derecho que tienen los niños y las niñas de estar con sus madres cuando así se promueva el interés superior del niño, lo siguiente:

- Como argumentos de conveniencia psicológica resalta la teoría de Cobos referida en la sentencia T-148/93 y las teorías de Erikson y Winnicott. En tales teorías enfatiza los aspectos que hablan de la relación materno - infantil, del sentido de confianza del ser humano que depende de los cuidados y la atención al bebé y de cómo, salvo que estén psiquiátricamente enfermas, las madres desarrollan una importante capacidad para identificarse con el bebé para satisfacer sus necesidades básicas. Sobre la separación de madre y bebé, Winnicott estima que “los bebés no recuerdan haber recibido un sostén adecuado: lo que recuerdan es la experiencia traumática de no haberlo recibido.”

- Respecto del tema señala la Corte que no existe consenso entre los expertos, por un lado existe un grupo de argumentos que apuntan hacia la inconveniencia de que esto ocurra, independientemente de las condiciones en que los niños y las niñas se encuentren. Desde esta perspectiva se considera, por ejemplo, que el sólo hecho de que el menor crezca en una cárcel puede familiarizarlo con el ambiente delincriminal de forma tal que en un futuro la institución carcelaria no cumpla su función disuasiva. Por otro lado, existen argumentos que se centran en

Tan grave es la situación en las cárceles nacionales que la jurisprudencia constitucional, más allá de verificar violaciones puntuales a los derechos fundamentales de algunas personas que allí se encuentran reclusas, constató un Estado de cosas inconstitucional. Los centros penitenciarios se encuentran en una situación tal que los derechos de las personas son violados continuamente y sistemáticamente, por tal razón la situación de los niños y las niñas que están en las cárceles no es la mejor. Todo lo anterior obedece al cumplimiento que se le debe dar al artículo 44 de la Constitución Nacional a partir del cual se establece una doble categorización a las garantías contempladas para los niños y las niñas. De una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional, dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste.

El estudio que se pretende realizar es con base en un tema del que poco se habla, de una realidad oculta pero escalofriante y que pone en riesgo las vidas y el desarrollo de los seres más importantes y vulnerables de toda la esfera social. Informes como el que se presenta a continuación ilustra mínimamente la realidad de los niños y las niñas que viven al interior de los establecimientos carcelarios con sus madres, según información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en el país hay 52 niños distribuidos en 8 de los 10 centros de

reclusión de mujeres en todo el país. En la Reclusión de Mujeres de Bogotá (regional central) hay 19 niños;<sup>35</sup> en la de Pereira (regional viejo Caldas) hay 9; en la de Medellín (regional noroeste) hay 5; en la de Cali (regional occidente) hay 6; en las de Bucaramanga y Cúcuta (ambas de la regional oriente) hay 4 y 6 respectivamente; y en las reclusiones de mujeres de Popayán y Pasto, regional occidente, hay 2 y 1 respectivamente.<sup>36</sup> Cifras que varían constantemente por cuanto la población es móvil, teniendo en cuenta que por diferentes motivos o circunstancias las madres son remitidas a otras cárceles del país, o cumplen sus condenas y salen en libertad, o no cumplen con los requisitos para que se les permita tener a su hijo con ellas, se conoció de un caso en particular en la regional norte no existen reclusiones para mujeres por lo que éstas se encuentran en centros para hombres, y cuando hay niñas o niños, deben correr la misma suerte. Ahora, de todas las reclusiones tan sólo en cuatro de ellas, en la de Bogotá (Buen Pastor), en la de Medellín, en la de Pereira y en la de Popayán existe guardería.<sup>37</sup> En las demás o existe un espacio reservado para que los menores estén durante el día (como ocurre en Cali, Cúcuta y Bucaramanga) o simplemente son entregados a los programas del ICBF (como ocurre en las reclusiones de Manizales y Armenia). ¿Es esto justo para los niños y las niñas? ¿Son efectivos los derechos que se les reconocen a la luz de esta realidad?

Ilustradas así las cosas las cosas, la decisión adoptada por el legislador de permitir la permanencia de niños y niñas en las cárceles hasta los tres años, puede llegar a afectar el derecho que éstos tienen a crecer en un medio tal que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, de forma armónica e integral. Adicionalmente, el estar en un centro penitenciario aumenta el

---

35 Los menores sólo son recibidos después de los seis meses.

36 Además de la de Pereira, en la regional Viejo Caldas hay dos reclusiones de mujeres más, la de Manizales y la de Armenia, pero en ninguna hay menores.

37 Actualmente se está concluyendo la guardería de la reclusión de mujeres de Cali y en Popayán se cuenta con un terreno para ello.

riesgo de que el menor sea víctima de agresiones de diferente clase, con lo cual se amenazaría su derecho a ser protegido, especialmente respecto de este tipo de amenazas. Desde ahí el legislador puede considerar diversos aspectos, dentro de los cuales se destacan cuatro elementos particularmente relevantes. El primero es la edad del menor: ¿hasta cuándo puede vivir dentro del centro de reclusión? El segundo es las condiciones del entorno del menor: ¿en qué circunstancias, por ejemplo, de infraestructura física, de salubridad, de atención de salud, de alimentación, de recreación y de socialización, vivirá el menor dentro de la cárcel? El tercero es la voluntad de los interesados: ¿qué quieren la madre y el padre y qué quiere el menor, en caso de que alcance la edad para valorar su voluntad? El cuarto y último elemento es el sistema de protección: ¿qué mecanismos y procedimientos existen para identificar amenazas a los derechos del menor y qué tan efectivos son para brindarle una protección adecuada y oportuna?

Es preciso evaluar cada centro de reclusión con el propósito de establecer qué es lo más adecuado, en cada uno de ellos, para las niñas y para los niños. Por condiciones adecuadas ha de entenderse, primero, que la madre sea un *cuidador confiable*, y segundo, que las condiciones del espacio físico en que se encuentren los menores, sean propicias para su desarrollo integral, físico, psíquico, moral y afectivo. Se deben garantizar condiciones de salud, de alimentación, de salubridad, de recreación, entre otras, que permitan el desarrollo adecuado del menor. Este factor, entonces, está relacionado con el final del segundo inciso del artículo, según el cual las reclusiones de mujeres tendrán guarderías, mandato legal que como se vio, no en todos los casos se cumple.

La misma Corte Constitucional ha reconocido el riesgo que corren los niños y niñas que viven con sus madres en establecimientos penitenciarios; como lo hizo en la sentencia T-598 de 1993 donde expreso: "La permanencia de la madre junto

al menor recién nacido es un derecho esencial para el niño y debe tener lugar en condiciones adecuadas. Cuando se considera que la cárcel no es un espacio apropiado para que el niño pueda gozar de este derecho se está pensando ante todo en la existencia de condiciones de salubridad y de un ambiente social inconvenientes para su permanencia y desarrollo. Si los lugares de reclusión tuviesen espacios especialmente dotados para satisfacer estas necesidades, lo esencial de las condiciones vitales adecuadas estaría cumplido. La libertad de locomoción, es un derecho cuya importancia solo se percibe a partir de la adquisición de cierta autonomía que no tienen los menores recién nacidos. Las carencias del niño, hijo de la detenida, se refieren básicamente a un conjunto de condiciones físicas y sociales necesarias para su desarrollo. En síntesis, el problema del niño podría conducir a poner en tela de juicio las condiciones carcelarias y, de ninguna manera, como pretende la peticionaria, el régimen específico de detención preventiva de que es objeto.”

De ahí que lo que se quiere lograr con la presente investigación no es separar a los niños y niñas de sus madres reclusas sino por el contrario garantizarles el derecho a la familia siempre y cuando esto no esté en contra del principio del interés superior del niño pero con el cumplimiento de funciones de prevención, atención y protección por parte del Estado hacia los niños y niñas que viven en un establecimiento penitenciarios por: 1) El Estado administra estas instituciones, 2) estamos hablando de niños donde la observancia y garantía de sus derechos prevalece y 3) así lo impone el artículo 44 de la Carta Política y las demás normas internacionales concordantes que han sido ratificadas por Colombia. Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de una interpretación sistemática de las normas legales que se ocupan de los menores, es claro que los menores que permanezcan junto a sus madres privadas de la libertad, también son objeto de protección del sistema general contemplado por el Código del Menor. Pero por su especial condición, en la cual el riesgo de sufrir agresiones de algún tipo que

puedan generar consecuencias nefastas para el resto de sus vidas, el legislador ha ordenado al servicio social del INPEC ocuparse con celo de la provisión de servicios sólidos para asegurar el goce efectivo de sus derechos.

Por último vale la pena tener en cuenta este marció teórico la el aspecto sociológico de la investigación el cual hace referencia a la importancia de la relación madre e hijo durante la primera infancia existen diferentes teorías de expertos psicólogos las cuales afirman en señalar que quizá la primera infancia es la etapa más importante de una persona. Los primeros años de vida de un menor constituyen la base para su desarrollo posterior en todos los aspectos. En el informe sobre el Estado mundial de la infancia elaborado por UNICEF en el año 2001 se hace énfasis en este hecho. Dice el informe, "(...) En los primeros años de la infancia, las experiencias e interacciones de los niños con sus padres, parientes y otros adultos que los rodean influyen en la manera en que se desarrolla el cerebro; además se indica que se indica que el desarrollo cerebral necesario para poder socializar con niños de la misma edad se inicia a partir de los 3 años.

Diversos descubrimientos científicos recientes confirman que los contactos físicos y los movimientos mediante los cuales las personas que cuidan a los niños les demuestran apoyo y les transmiten seguridad tienen consecuencias tan importantes como la buena salud (...) La manera en que se desarrolla el cerebro en esta etapa de sus vidas fija las pautas del posterior éxito del niño en la escuela primaria, la adolescencia y la edad adulta. (...)”<sup>38</sup>. El mismo informe indica que el vertiginoso desarrollo que se da desde el momento del nacimiento hasta los tres

---

38 En ese mismo informe se indica: "(...) cuando los niños de corta edad carecen de estímulos positivos durante la etapa de mayor desarrollo, se producen cortocircuitos cerebrales. Si un niño no recibe atención adecuada o sufre desnutrición, tensiones, traumas, abusos o negligencia, la primera baja es su cerebro en pleno desarrollo." UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2001. Página en internet ([http://www.unicef.org/spanish/sowc01/short\\_version/page1.htm](http://www.unicef.org/spanish/sowc01/short_version/page1.htm)).

años no tiene comparación en ningún otro período de la vida, puesto que es en esta época cuando el cerebro se despierta y forma a una velocidad asombrosa. El informe de UNICEF señala como objetivo fundamental en esta etapa de la vida, que ella comience de la mejor forma posible. Sostiene el informe, “Todos los lactantes deberían comenzar sus vidas en buen Estado de salud, y los niños de corta edad deberían ser criados en un ambiente acogedor que aliente su desarrollo físico, emocional e intelectual”.

En conclusión, la primera infancia es una etapa *determinante*, en el sentido que es definitiva para el desarrollo del menor, una experiencia *irrepetible*, por cuanto sólo se puede dar una vez en la vida, desde ahí resulta perjudicable para el niño o niña privarlo de la compañía de su madre ya que esto implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor.<sup>39</sup>

Por lo tal y como lo establece la Convención de derechos del niño de 1989, siempre que no se contravenga el principio del interés superior del niño es necesario que los hijos estén con sus madres pues ello responde a la conveniencia y a la necesidad psicobiológica que tienen los niños y las niñas menores de tres años y a que reciban satisfactoriamente sus necesidades básicas directamente de la madre si ella está en condiciones de suministrarlas.

---

39 Estudios especiales sobre el tema resaltan que el menor al que se le priva de una adecuada relación con la madre suele tener características depresivas o agresivas, así como tener un bajo rendimiento en los estudios. (Moses Marilyn, Keeping Incarcerated Mothers and Their Daughters Together: Girl Scouts Beyon Bars. Página de internet: <http://www.ncjrs.org/txtfiles/girlsct.txt>).

### 4.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En el transcurso de la evolución cultural de la humanidad, los derechos de los niños y su protección, han evolucionado de una manera lenta y calmada, puesto que si nos remontamos a épocas tan antiguas como las del código de Hamurabi (A.C)<sup>40</sup> primera legislación que tuvo en cuenta a los menores, claro está desde una perspectiva primitiva y a otras épocas tales como civilizaciones Primitivas, Imperio romano, código de las siete partidas, edades media y moderna, entre otras, solo hasta el siglo VIII, se pudo verdaderamente apreciar , que la infancia adquirió un valor propio ante la sociedad, pues desde ese entonces se ha desarrollado una condición mas humanitaria hacia los niños, ya que durante esa época, surgió la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano (1789), así posterior a esta se fueron desarrollando diferentes legislaciones que poco a poco han ido dirigiendo sus fines con intereses más marcados en proteger los derechos del menor, tal es el caso de primera declaración de los derechos del niño en Ginebra en 1924, la cual lamentablemente no tuvo mayor influencia en la sociedad de esa época.

Durante los años 90, se crearon organismos de carácter internacional, que ayudaron a favorecer un justo progreso en la protección legal del menor, así se fundaron organizaciones como la FAO, OMS, UNESCO y la UNICEF, esta última con gran trascendencia social, creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 para ayudar a los niños de Europa después de la Segunda Guerra Mundial, la cual para mediados de 1953 se convirtió en un organismo permanente dentro del sistema de Naciones Unidas, encargado directamente de ayudar a los niños y proteger sus derechos<sup>41</sup>, y hasta la fecha esta organización ha logrado proporcionar servicios básicos como alimento, ropa y atención médica a los niños

---

40 TRUJILLO ARMAS (Derechos del niño: evolución y perspectivas (Barc). 2009;- vol.70

41 [www.unicef.org.co/contacto-unicef.htm](http://www.unicef.org.co/contacto-unicef.htm)

de todo el mundo. En esta evolución, es importante mencionar la Segunda Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959,<sup>42</sup> la cual a pesar de no vincular a todos los Estados, funda los principios que constriñen íntegramente a la sociedad, para la protección del menor, estipulados desde el preámbulo de la misma. Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas y desde su admisión, el 5 de noviembre de 1945, ha desarrollado grandes aportes en el Sistema, referentes a la redacción y firma de la Carta de la ONU, a su vez ha estado atenta a las demandas de la Organización y su participación ha sido reconocida a nivel internacional.

A finales del siglo XX, con la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>, en 1989, la Comunidad de Naciones reconoció al menor, como un sujeto pleno de derecho, pues se convirtió en el primer instrumento jurídico con carácter vinculante y garantista, constituyendo un gran punto de partida para el progreso de los derechos del menor y a su vez un impulso para dar inicio a grandes cambios en las diferentes legislaciones latinoamericanas y de manera más exacta en nuestra propia legislación, pues con esta convención, se transformó por primera vez, el concepto tradicionalista con el que se referenciaba a los niños, pasando de concebirlos como “incapaces”, protegiéndolos solo en situación de dificultad o por infracciones a la ley, sin lograr una diferenciación entre los menores sujetos de protección y los menores infractores, dándole paso a nuevos conceptos sobre los niños, la infancia, la adolescencia y la familia, entre otros<sup>44</sup> y aglomerando una serie de principios encaminados a una protección integral, con el fin de garantizar el reconocimiento, de los derechos de los niños y adolescentes, consolidando con

---

<sup>42</sup> Disponible en Internet: <URL:www.bibliojuridica.org/libros/1/352/36.pdf>

<sup>43</sup> UNICEF. Información [En línea]. [Consulta el 22 de diciembre del 2011, 8:23 p.m.]. Disponible en Internet: <URL:www.unicef.org/spanish/crc/>

<sup>44</sup> TEJEIRO LÓPEZ, Carlos E. Teoría General de Niñez y Adolescencia. Cátedra por la Niñez de Colombia “Ciro Angarita”. Uniandes. Unifec. Fundación Restrepo Barco. Fes. p. 46.

esto un sistema con un enfoque garantista, puesto que la Convención no define a los niños por sus necesidades o por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo, sino todo lo contrario, busca considerarlo y definirlo según sus condiciones y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, Esto implica nuevas obligaciones de parte del Estado, que debe asumir un papel activo no sólo reconociendo los derechos sino también protegiéndolos efectivamente.

De esta manera, se da un enfoque centrado en los derechos, los niños, adolescentes y sus familias, dejan de ser sujetos pasivos, que se dedican a recibir ayuda estatal y pasan a ser reconocidos como sujetos activos en la definición de los marcos jurídicos, las políticas y programas orientados a satisfacer sus necesidades.

En nuestra legislación colombiana, surgió la necesidad de buscar otras opciones a una legislación del menor casi desactualizada, la cual fue buscando forma con la promulgación de normas como el Decreto Ley 2737 de 1989 y con las nuevas tendencias jurídico-sociales de reconocimiento y protección integral de la infancia y la adolescencia a la luz de las leyes que ratifican los derechos de la niñez consagrados en la Ley 12 de 1991 por la cual se ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Ley 173 de 1994, que ratificó el Convenio Internacional sobre aspectos civiles del secuestro de niños; la Ley 515 de 1999 que aprobó el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión en el empleo; la Ley 620 de 2000, que aprobó la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores; Ley 704 de 2000, por la cual se ratifica el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley 765 de 2002, entre otras, junto con los pilares consagrados en nuestra Carta Política, la cual reconoció en su artículo 44 los derechos Fundamentales de los niños, este artículo además de consagrar dichos derechos, en su inciso final, establece de una forma clara la prevalencia de estos sobre los

derechos de los demás ciudadanos, es decir, que en el momento en el que se confronten varios derechos y uno de ellos sea un derecho de un menor, se le debe dar preferencia a ese derecho, esto constituye “el interés superior del Menor,”<sup>45</sup> seguido de sus Artículos 45 y 46, que ratifican la protección que debe brindar el Estado, junto con la obligación conjunta que este mismo tiene para garantizar el cumplimiento los derechos consagrados en estos preceptos legales, así mismo surge años más adelante la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual tiene como objetivo principal “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección se hará obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Hoy en día la protección de la infancia y de la adolescencia es un compromiso de todos los países que conforman la comunidad mundial, en nuestro ordenamiento jurídico, la situación de la niñez, se ha convertido en la preocupación de diferentes organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, pues las principales causas de ello, se constituyen en el alto porcentaje de familias con bajos recursos, lo cual no solo pone en riesgo la integridad física, moral y social del menor, sino que también lo deja expone de manera directa a peligros mayores, por eso se propende la protección de los niños y niñas, por constituir la clase más vulnerable en nuestro país, lo que busca que la una de las poblaciones más vulnerables del país, cuente con la garantía de todos sus derechos, lo cual les brinde un crecimiento digno y un desarrollo integral óptimo, por ello se ha hecho

---

<sup>45</sup>Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 8°.

necesario, buscar y aplicar un sinnúmero de proyectos que permitan que ese desarrollo suceda desde la primera infancia y subsista hasta la adolescencia.

#### **4.4 DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL QUE COBIJA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS**

**4.2.1 Constitución Política de Colombia.** Los derechos fundamentales en Colombia y su concepto han evolucionado de una manera evidente con la promulgación nuestra Carta política en 1991, cuyos orígenes se remontan a fundamentos tomados de la inicial Teoría Transnacional del Derecho, la cual género en los diferentes países que compartían un contexto en común, con normatividad más desarrollada, estructurando argumentos jurídicos, que se constituyeron en bases legales, compartidas a través de un proceso de influencia a otros sistemas jurídicos, con el fin de complementar “el contexto hermenéutico”<sup>46</sup> de estos, utilizando modelos constitucionales generados de la postguerra, como lo fue el constitucionalismo español para nuestro país. De esta manera la perspectiva de los derechos fundamentales evoluciono, gracias a la concepción de un Estado Social de Derecho, el cual presento la primera generación de los derechos humanos, los que por vía jurisprudencial se adhirieron por intermedio de la teoría de la conexidad de derechos, la cual dio reconocimiento de derecho fundamental a los concernientes con los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y las mujeres en Estado de embarazo, reconociéndoles una protección especial<sup>47</sup>.

Hoy en día estos derechos están consignados en la Constitución Política, norma de normas, comprendidos, desde el artículo 11 hasta el artículo 44, este último, punto de referencia para desarrollar, diferentes normatividades en pro de la

---

<sup>46</sup>LÓPEZ MEDINA, Diego. Teoría Impura del Derecho. Teoría comparada del derecho. Tesis Doctoral. Universidad de Harvard.

<sup>47</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Capítulo II. Bogotá. 1991.

protección de los niños y las niñas en Colombia, ya que en el se encuentra consagrados sus derechos fundamentales así:

Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La protección y salvaguarda de estos derechos son una obligación compartida por la familia, la sociedad y por el Estado<sup>48</sup>, los cuales deben asistir y protegerles, con el fin de no solo garantizar su desarrollo armónico e integral sino también el ejercicio pleno de sus derechos, propendiendo por ofrecer una máxima calidad de vida a niños, niñas y adolescentes, con una participación activa de los tres estamentos, sin exención de responsabilidades.

Ahora bien, este artículo, en el caso en particular, permite que el Estado garantice protección integral, a los niños y niñas menores de tres años que se encuentran conviviendo con sus madres en los diferentes centros de reclusión del país, por cuanto, a pesar de las condiciones de privación en las que se encuentra la madre, tanto el menor como su madre tienen total y pleno derecho de disfrutar del vínculo Materno-filial, fundamental para el desarrollo del niño en los primeros 3 años de vida, los cuales se encuentran consagrados también en los Artículos 5 y 42 de la Carta Política, refiriendo al derecho de pertenecer a una familia, sin

---

48 Constitución Política de Colombia artículos 42- 43- 46

importan la condición,mas aun el derecho a tener relación con su madre y viceversa, lo cual es considerado trivial en el crecimiento del menor, razón por la cual, el Estado debe garantizar todas las condiciones para un desarrollo integro y digno durante su estadía en la cárcel, brindando protección, instalaciones, guarderías, atención en salud, recreación, alimentación y cuidados adecuados.

**4.2.2 Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.** Desde su promulgación, esta ley modernizó toda la temática sobre la legislación del menor, primando la importancia del niño, niña y adolescente y la prevalencia de sus derechos sobre el de todos los demás, adopto comofinalidad garantizar a los niños,niñas y a los adolescentes un pleno e integrodesarrollo,buscando que estos crezcan en el seno de su familia y de una comunidad colmada de valores y armonía, busca que ante cualquier circunstancia quese presente donde se vea involucrado un menor de edad siempre prevalezcala igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. Por objeto esta ley busca establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizando con esto, el ejercicio de sus derechos y libertades, los chaules se encuentran actualmente consagrados en los las normasinternacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, teniendo en cuenta quedicha garantía y protección es obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En cuanto a la protección de los niños y niñas que se encuentran con sus madres en los diferentes Centros de Reclusión, este Código plasma normas claras y expresas que no solo les protegen sino que reiteran nuevamente la prevalencia de sus derechos y la importancia de garantizarles una desarrollo integro al lado de sus padres, como las que a continuación se referencian y analizan:

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.<sup>49</sup>

Con la protección integral del niño, el legislador busca reunir en un solo grupo planes y programas encaminados a proteger a los niños que sean cumplidos y realizados a nivel nacional, lo que los convierte en sujetos plenos de derechos y garantías, adquiriendo una posición de mayor vulnerabilidad, estos niños y niñas que conviven actualmente con sus madres en los centros de reclusión del país, en nuestro caso en particular en Bucaramanga, están protegidos integralmente con el fin de que durante los primeros años de vida, los cuales por circunstancias ajenas a su voluntad, comparten al lado de su madre en una cárcel, tengan la total garantía de sus derechos, sin importar la condición de su progenitora, permitiéndoles crecer y convivir con ella, tratando lo máximo posible de brindarles un lugar sano de convivencia, exentos de cualquier vulneración.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

---

49 Ley 1093 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.<sup>50</sup>

Para poder hablar del principio rector del **interés superior** debemos hacer referencia a en primera instancia a otro principio que nos conduce a los lineamientos normativos del interés superior “ *la prevalencia de los derechos*”<sup>51</sup>, Este principio se encuentra presente en la Convención sobre los Derechos de los niños y nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre sus derechos y los de los demás, con él se constituye un mecanismo que permite la solución de los conflictos, siempre dando privilegio a los derechos de los niños ante cualquier circunstancia.

**El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un protección superiora los niños en cada caso en particular sobre los derechos de los demás, así lo ha planteado nuestra Carta Política en su artículo 44 y la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalecientes en todo momento sin que esto signifique que sean excluyentes o absolutos de los demás, tal como lo señala la sentencia T-510 de 2003 al decir: "... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"<sup>52</sup>.

Este principio orientador, en nuestro concepto, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes, en este caso en particular, ha sido un criterio

---

50 (ibídem) subrayado fuera de texto

51 artículo.. convención de los derechos del niño.

52 T-510 de 2003

determinante para las decisiones jurisprudenciales, que atienden a lo referente con casos en los cuales padre u otro familiar no permiten la permanencia ni el contacto constante de los niños con sus madres, cuando se encuentran recluidas en los centros de resocialización, haciendo que la relación materno-filial, junto con las primeras necesidades del niño, prevalezcan ante cualquier situación jurídica de la madre, siempre y cuando se den los presupuestos legales y de protección para que se pueda permitir la convivencia del niño con su madre, atendiendo a la vigilancia y protección del Estado.

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Uno de los aspectos importantes del Código de la Infancia y la Adolescencia, es la posibilidad que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad que tiene el Estado, en cabeza de todos sus

autoridades, de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento y el restablecimiento de estos derechos, brindándole en todo momento sin importar la condición de libertad de su madre, poder disfrutar y gozar de un desarrollo de primera infancia, sano e íntegro, protegiéndolos en todo momento de cualquier situación que vulnere sus derechos.

Junto con este artículo, se encuentran el artículo 11 que atiende la Exigibilidad de los Derechos de los niños, el artículo 16, que consagra el deber de vigilancia del Estado, en este caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al cual le compete como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la vigilancia y supervisión de los niños y niñas que conviven en los centros de reclusión con sus madres, velando por que esta convivencia se desarrolle de la manera más favorable para el niño, y atendiendo a todo lo que compete con la salud, alimentación, recreación y cuidado de los menores, en esas circunstancias.

**ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Con este artículo el código de la infancia y la adolescencia busca antes que nada, fortalecer el vínculo de los menores con la familia, y ha permitido en los diferentes casos que se han presentado a nivel nacional, contendientes a la separación de las madres reclusas de sus hijos, juntar a estos niños con sus madres, dando prevalencia al vínculo familiar y sobre todo materno-filial, protegiendo esa relación

en los primeros años de vida del niño, el cual en conexidad con el artículo 23 del mismo código, le ofrecen a estas madres, el derecho a la custodia y cuidado personal de los menores de tres años de una forma permanente y solidaria, obligando a las madres sin importar su condición de reclusas a el cuidado personal e integral de sus hijos.

#### **4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Alrededor de este tema poco tratado en nuestra legislación colombiana, la Corte constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, con el fin de dilucidar la prevalencia del *interés superior del menor*<sup>53</sup>, frente a las diferentes circunstancias que se han generado a partir de la promulgación del artículo 153 del Estatuto Penitenciario, el cual le brinda al menor y a la madre privada de la libertad, la posibilidad de convivir juntos, durante los primeros 3 años de vida, con el fin de crear y mantener el vínculo materno-filial entre estos; de dichos pronunciamientos, se destacan los que a continuación se expondrán, los cuales dan evidencia clara de la posición tomada por la Corte Constitucional desde la promulgación de dicha norma.

**4.3.1 Sentencia T-598 de 1993.** Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz Acción de Tutela interpuesta por GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO, contra el Juez y el Fiscal Regionales de Orden Público del Valle del Cauca, La accionante considera transgredido el derecho al interés superior del menor artículo 44 constitucional también al derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a tener una familia y no ser separado de ella, a la recreación, al cuidado y al amor de sus padres, debido a que el juez ordena su regreso a la cárcel pasados los dos

---

<sup>53</sup>Convención de Derechos del Niño 1989. Artículo 3.

meses que le da la ley para que conviva con su recién nacido por fuera del sitio de su reclusión, situación que la madre considera vulnerar los derechos fundamentales antes mencionado del menor y solicita que se le conceda la suspensión de la detención preventiva.

La Tutela es conocida en primera Instancia por el Tribunal Superior de Cali que niega la pretensión de la accionante considerando que no se encuentra demostradas ninguna de las condiciones impuestas por el Código del Menor de esa época en su artículo 31 para poder acceder a esta pretensión y que además la accionante no ha agotado todos los mecanismos que establece el Código del Menor, como lo son la custodia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o cualquier otro allí determinado.

La Corte Constitucional revisa la Tutela y concluye que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali es acertada debido a que “Aunque el Estado debe limitar dentro de lo posible los efectos perniciosos que la pena acarrea a los familiares del detenido y, de manera especial, a sus hijos menores. Es cierto que esta afectación es algo inevitable sin embargo, los postulados del Estado Social de Derecho obligan al Estado a tomar medidas tendientes a la atenuación de estos efectos.”<sup>54</sup>, Medidas que la Accionante no ha solicitado al Estado y por ende no se han podido suministrar como se mencionaba anteriormente pudo haber solicitado la custodia por parte del ICBF, o puede pedir la reclusión del menor junto a ella en el establecimiento carcelario como lo permite el artículo 150 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) solicitudes que la madre no ha manifestado, aunque ella alega que no lo solicitaría porque las condiciones de la Reclusión no son los más idóneos para la permanencia del menor allí, y que realizarlo sería privar al niño del derecho de vivir libremente y privarlo de la interacción social con

---

<sup>54</sup> Sentencia T-598 de 1993 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

el resto de su familia, aunque esta situación puede ser cierta se tiene que tener en cuenta que en el caso de enviar al menor a que conviva solo en su hogar seria hacerle un daño mayor como lo dice la Corte en la Jurisprudencia “Enviar el niño al hogar de su madre, sin que ella se encuentre presente, prosigue, significa adoptar una solución aún peor, puesto que en tales condiciones el menor carecería por completo del amor materno, que es su principal necesidad”<sup>55</sup> y en armonía con el derecho que tiene todo niño a tener un núcleo familiar y convivir con este, no se puede condenar al menor a ser separado de su madre.

Estudios realizados de teorías como la del apego de Bowlby, en la cual se define el apego como “Esa tendencia a establecer lazos emocionales íntimos con individuos determinados, como un componente básico de la naturaleza humana y que está presente desde la forma embrionaria del neonato, hasta la vida adulta e incluso la vejez”<sup>56</sup> podemos evidenciar que es muy importante la convivencia de los recién nacidos con sus madres y más teniendo la claridad de que “Esta transmisión parece más clara en el caso de las madres que en el de los padres, probablemente porque los padres suelen pasar menos tiempo interactuando con sus hijos y no suelen representar la figura principal de apego”<sup>57</sup>.

Por lo descrito anteriormente es que la Corte Constitucional es muy acertada en su decisión es esta jurisprudencia al negar las peticiones solicitadas por la accionante, pero solicitar al INPEC que adecue un guardería dentro de las instalaciones de la cárcel del Buen Pastor de Cali para que la madre pueda convivir allí junto con su hijo recién nacido y así mantener el apego y el núcleo familiar que necesita todo menor.

---

<sup>55</sup> Ibíd,p. 78

<sup>56</sup>BOWLBY, John, Una base segura, Barcelona. 1989, p. 142

<sup>57</sup> Ibídem

El aporte jurídico que brinda esta Sentencia se refleja en la reseña de los primeros pasos que da la Corte Constitucional para exigirle a los establecimientos carcelarios que adecuen sus instalaciones para la recepción de los menores, para que ellos, puedan vivir allí con sus madres, además posee gran relevancia por cuanto en ella se puede evidenciar que la permanencia del menor recién nacido junto a su madre es esencial tanto para la madre como para el niño en especial a este ya que es vital para desarrollar el vínculo de apego con su madre, aplicado entonces a las mujeres en la cárcel, esto sería fundamental siempre y cuando se ofrezcan las medidas necesarias y las condiciones de salubridad, para que los niños vivan en las mejores condiciones posibles.

**4.3.2 Sentencia 408/1995.** Eduardo Cifuentes Muñoz. Corresponde a una Acción de Tutela interpuesta por la abuela de una menor de edad, la cual por disposición de su padre, no podía tener vínculos con su madre privada de la libertad, por cuanto el padre ocultaba la condición de reclusa de la madre a la menor, aludiendo que de darlo a conocer a su hija, traería grandes daños psicológicos para su desarrollo social y emocional.

Como primera disposición, la honorable Corte debía establecer la legitimidad de la abuela de la menor, para interponer acción de tutela en nombre de su nieta, a lo cual la sala considero que existía total legitimidad, “ toda vez que la madre se encuentra en prisión y al padre se le imputa la violación de sus derechos fundamentales”, la indefensión del menor tal y como lo prevé el artículo 42 del decreto 2591, le permite en virtud de dicho Estado a cualquier persona actuar por intermedio de la acción Constitucionales, para proteger y garantizar el derecho que se le está violentando.

Por otra parte, la Corte ha reiterado en muchas oportunidades, el derecho fundamental de los hijos y los padres a conservar relaciones personales

estrechas, por cuanto los preceptos constitucionales concernientes a la familia consagran de manera directa y explícita el derecho exclusivo de los niños, aun cuando sus padres se encuentren separados, ese contacto padres-hijos debe mantenerse, la Corte cataloga de fundamental este derecho basándose en el fundamento jurídico del artículo 44:

Obviamente, esta característica implica el deber correlativo mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho, toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios (art.90) máxime si aquellos son los de los niños, que tienen preferencia ante los de otros (art.44 C.N) y lo están los cónyuges con mayor razón cuando viven separados si se tienen en cuenta las graves perturbaciones psicológicas que ocasionaría a los menores en circunstancias de suyo difíciles, una conducta contraria a los normales sentimientos de amor filiar

Este derecho fundamental de los niños “a no ser separados de su familia” lo podemos encontrar al igual que en nuestra Constitución en normas como la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solo lo cubre sino que también consagra la única excepción a este, en su artículo 3 “*interés superior del niño*” y en su artículo 9 “*los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en virtud del interés superior del niño*”<sup>58</sup>

En la sentencia se plantea como problema jurídico a resolver, si vulnera el padre, el derecho fundamental de la menor a mantener una relación filial con su progenitora, la cual se encuentra recluida en un centro de resocialización, no obstante, por perseguir el fin loable de que su hija no sufra traumas psicológicos, a esto considera la Corte que si se vulneran los derechos de la menor puesto que los

---

<sup>58</sup>Convención de los Derechos del Niño. 1989.

padres como los hijos tienen total y pleno derecho a mantener una relación filial constante, el cual es un derecho de “doble vía”<sup>59</sup>, puesto que los padres tienen el fin de hacer efectiva su función como progenitores y a los hijos de recibir esta, como parte fundamental de su desarrollo, entonces tanto padre como hijo necesitan de este constante vínculo, en virtud de poder lograr un buen desarrollo íntegro de la personalidad del niño, este vínculo es vital para la unidad afectiva de la familia, la cual es el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura progresivamente su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos, la Corte considera que el padre no solo violó el derecho fundamental de su hija a mantener su relación con su madre, sino que también lesionó el derecho de la madre a sostener una relación materno-filial con su hija, teniendo en cuenta que los modelos actuales de desarrollo infantil señalan la importancia de mantener dicha relación pues según el presupuesto transaccional, las primeras interacciones familiares, especialmente materno-filial, influyen en las disposiciones del niño y lo llevan a manejar de una forma característica las diferentes experiencias que poco a poco se le presentarán en su desarrollo y en los particulares sucesos interpersonales.

Por último la Corte Constitucional resalta que la condición jurídica de la madre al estar recluida en un centro de resocialización, no la excluye de sus derechos como madre y mucho menos excluye a su hija de reclamar su afecto, este derecho recíproco, debe prevalecer sobre cualquier interés particular.

**4.3.3 Sentencia T- 589-1993** Magistrado ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Acción de tutela interpuesta por una madre quien se encuentra privada de su libertad en la Cárcel del Buen Pastor de la ciudad de Cali, contra el Juez y Fiscal

---

<sup>59</sup>Sentencia 408 de 995.\_\_\_\_

Regionales de Orden Publico del Valle del Cauca; considera la accionante, quien dio a luz cumpliendo su condena, que la norma que ordena su reclusión, amenaza los derechos del niño recién nacido a la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separado de ella, recreación, cuidado y amor de sus padres, pues estos derechos no pueden cumplirse a cabalidad bajo las condiciones en las cuales vive actualmente en el centro de reclusión y solicita que en virtud al derecho que tiene el recién nacido de permanecer al lado de su madre junto al resto de su familia, se ordene a los jueces regionales, el traslado a su domicilio en la ciudad de Cali.

El problema jurídico a resolver por parte de la Corte radica en si ¿procede la detención Domiciliaria para madres de lactantes recién nacidos, si se considera que al permanecer en el Centro de Reclusión, se vulneran los derechos del niño recién nacido, a pertenecer a una sociedad libre, con todas las posibilidades de interacción social y familiar, junto con los consagrados por el artículo 44 de la carta política?; la Corte Constitucional sala tercera de revisión, expone su negativa a esta situación, pues sostiene que “no puede existir vulneración de un derecho cuando las autoridades cuestionadas han actuado conforme a los preceptos legales, pues si se atendiera a la solicitud de detención domiciliaria, surgiría una excepción al principio de sometimiento a la justicia por parte de los reclusos del país, que terminaría por desequilibrar el orden social”<sup>60</sup>.

La Constitución Política de Colombia, la cual consagra los derechos de los niños, en su artículo 44, posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales de los ciudadanos, pues el constituyente ha hecho énfasis especial en la manera como estos derechos Fundamentales, vinculan a todos los poderes del Estado, esto lo podemos ver reflejado en el inciso

---

<sup>60</sup> Sentencia T- 598-1993 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

segundo del artículo 44, al referirse a que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral” ya que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, dicha fuerza normativa, adquiere todavía mayor relevancia en las circunstancias expuestas en el presente caso pues el Estado adquiere una mayor responsabilidad cuando se afecta al menor como resultado de una decisión tomada por una de sus autoridades, lo cual trae consigo una carga ética adicional en la relación que las autoridades públicas mantienen con el menor.

En este marco de ideas, es entendible la intención que posee la madre, al querer solicitar la protección de los derechos fundamentales de su hijo, pues el Estado no puede desconocer totalmente la situación a la cual se está exponiendo al menor, argumentando que su decisión se fundamenta según lo establezca la pena de su madre, de esta manera se está desconociendo a nuestro parecer lo consagrado por nuestra carta política, respecto de la obligación que tiene no solo la familia sino también el Estado de brindar la mayor protección al menor, situación que permite ver como se evidencia la necesidad de que el Estado adopte una política encaminada a la protección de los derechos de los niños hijos de madres recluidas en Centros de Resocialización, pues se trata de una población que se encuentra en circunstancias de extrema debilidad.<sup>61</sup>

La Corte Constitucional tiene claridad acerca de que “las normas que forman parte del Código Penitenciario (Ley 65 de 1993) deben ser leídas, interpretadas y aplicadas bajo la óptica constitucional de la protección a los grupos desfavorecidos” sin embargo, esta aclara que así exista la necesidad de proteger los derechos del menor, no necesariamente esto conlleva a que su madre salga en libertad, pues a su parecer el Estado debe proporcionar las condiciones necesarias para que dentro del margen de la condición de Presa de la madre, se

---

<sup>61</sup> Constitución Política de Colombia, art. 13

garanticen todos y cada unos de los derechos que la ley reconoce al recién nacido, pues a su parecer “ permitir indiscriminadamente y por principio la detención domiciliaria de las madres de menores, no solo pone en peligro la seguridad del Estado y la tranquilidad ciudadana, sino que no soluciona el verdadero problema, esto es la humanización de las condiciones carcelarias, lo pertinente sería adaptar el sistema penitenciario a las exigencias del Estado Social de Derecho de tal manera que se respeten los derechos de los menores”<sup>62</sup>

La necesidad de la madre accionante de proteger los derechos fundamentales del menor no quiere decir que ella pretenda quedar en libertad, pues si bien es cierto que en este caso la existencia y protección de un derecho fundamental, pone en tela de juicio una parte esencial de la organización del Estado al solicitar la detención domiciliaria, el Estado debería a nuestro parecer buscar la manera de adecuar las instituciones estatales, de tal manera que permitan la efectividad de ambos derechos, sin arriesgar ni poner gravemente en peligro las condiciones óptimas del menor recién nacido, pues prevalece ante todo el interés superior que a él atiende y optar por un camino intermedio, que tenga en cuenta las necesidades del Estado y no desvirtúe los preceptos legales Constitucionales, es decir que con la creación de condiciones necesarias y óptimas, para que la madre tenga una relación física y emocional con su hijo, le permitirá entonces un desarrollo normal al niño, dentro de las limitaciones propias de su situación, brindando las condiciones propias de un ambiente sano y óptimo.

En conclusión, el Estado debería limitar lo máximo que le sea posible los efectos perjudiciales que la pena trae a los familiares de la persona privada de la libertad y de manera aún más especial, a sus hijos menores, si bien es cierto que dicho perjuicio es inevitable, Colombia como Estado Social de Derecho está obligado a tomar medidas tendientes a la atenuación de estos efectos, “ya que no puede

---

<sup>62</sup> Ibídem

desconocer la situación del menor con el argumento de que su suerte queda involucrada dentro de la pena de la madre”<sup>63</sup>, debe proporcionar los mecanismos suficientes para garantizar todos los derechos fundamentales y la protección del menor que se encuentra bajo dichas circunstancias.

Desde el punto de vista jurídico, esta sentencia reitera la importancia del interés superior del menor aclarando que:

El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

**4.3.4 Sentencia T-157-2002.** Magistrado ponente, Manuel José Cepeda Espinoza  
Corresponde a una Acción pública de inconstitucionalidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), pues el demandante considera que las condiciones que brinda el sistema penitenciario en lo que respecta a las guarderías, no es la correcta para la crianza de un niño.

El problema jurídico a resolver por parte de la Honorable Corte Constitucional corresponde a si el artículo 153 de la ley 65 de 1993, el cual permite la permanencia de los menores, hijos de las internas, en el establecimiento de

---

<sup>63</sup>Ibídem sentencia

reclusión hasta los tres años de edad, viola el preámbulo de los Artículos 44, 93 y 94 de la Constitución Política y el numeral 1 del Artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 12 de 1991, es decir si la permanencia de los menores en el establecimiento de reclusión, viola los derechos fundamentales del menor, junto con las normas internacionales que los protegen y que les reconocen el derecho a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social

La Corte se pronuncia ante el problema planteado afirmando que el artículo 153 de la ley 65 de 1993 no desconoce los derechos del menor, siempre y cuando se den las condiciones de vida adecuadas y el sistema de protección efectivo, que garantice la prevalencia de los derechos del niño y que proteja siempre el interés superior que este tiene, pues el Estado debe garantizar todas las condiciones que protejan y den un buen trato al menor.

Los derechos fundamentales establecidos en el artículo 44, son de carácter obligatorio para el Estado, lo que implica una mayor protección y salva guarda de estos, pues la norma les otorga prevalencia, es decir que en el evento en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona y de no ser estos conciliables, aquel prevalecerá, a esto se le llama "*interés superior del menor*"<sup>64</sup>, los Estados partes no solo tienen el deber de brindar un nivel de vida adecuado para el menor, sino que también deberán velar porque estos no sean separados de sus padres en contra de su voluntad, exceptuando los casos en los que las autoridades competentes lo consideren, basándose en los preceptos legales correspondientes y que dicha separación sea necesaria para no causar daños graves al menor y hacer prevalecer el interés superior de este, lo cual configura una excepción a la regla general, pues todo menor tiene y debe estar bajo custodia de sus padres, ya

---

<sup>64</sup>Convención de los derechos del niño artículo 3

que solo ellos pueden brindar el cuidado que este necesita y garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral, la Corte Constitucional plantea de manera precisa, que “ respecto a la cuestión de si es conveniente que los menores estén o no dentro de una cárcel durante su primera infancia, no existe consenso entre los expertos”<sup>65</sup> afirmación que ha realizado, luego de estudiar los diferentes argumentos expuestos y las diferentes perspectivas acerca del tema, pues tanto madre como hijo tienen ambos derechos correlativos que son fundamentales para el menor, pues la discusión parte en muchas ocasiones del hecho que el menor comparta y crezca en un centro de reclusión, lo cual le permite familiarizarse con el delito y lo hace más sensible a un futuro ser autor de conductas punibles, por otro lado, surge la necesidad que tiene el menor de generar vínculos afectivos fuertes en su primera infancia, lo cual le permitirá un adecuado desarrollo y un menor déficit de crecer con problemas de personalidad y de afecto.

La Corte considera que la primera infancia “es la etapa más importante de una persona”, pues durante estos primeros años, las experiencias e interacciones de los niños con sus padres, influyen directamente en la manera como se desarrolla el cerebro y fija los diferentes rasgos de personalidad del menor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado Social de Derecho, es posible que en ciertos casos el alcance del interés superior del menor, tenga que ser limitado, pues habrá que tenerse en cuenta si hacer prevalecer dicho derecho, atenta directamente contra la integridad y protección del menor, lo cual es deber de la familia, la sociedad y el Estado.

---

<sup>65</sup>Sentencia 157-2002. Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa

En el caso en particular, consideramos que el derecho que tienen los niños a permanecer al lado de su madre y este mismo que tiene la madre a permanecer al lado de su hijo, incluso cuando esta se encuentre en un centro de reclusión, es este un derecho esencial para el niño y el Estado debe brindar las condiciones necesarias y adecuadas para que esta relación materno-infantil se dé, si bien es cierto que los centros carcelarios no están en las mejores condiciones, el Estado colombiano debe buscar los mecanismos para brindarle a estos niños una total protección en el centro de reclusión, pues el menor no debe sufrir las falencias de un mal sistema, de lo contrario, durante esos tres años de vida, debe poder crear un vínculo con su madre sin importar su condición de libertad.

Es así como la Corte considera que el artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario no desconoce los derechos de los menores, al permitir que estos convivan con su madre recluida en un centro carcelario, hasta la edad de tres años, pues esta facultad que proporciona la norma, no es obligatoria y depende totalmente de la decisión de los padres, junto con la vigilancia y estudio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual hace su pronunciamiento afirmando que las guarderías que hoy en día funcionan en los centros de resocialización, lo hacen bajo la guarda e inspección del INPEC y de ese instituto, el cual realiza las actividades concernientes a nutrición, sicopedagogía, cuidado físico y formación con los padres de familia, no obstante lo anterior, el ICBF manifiesta que sería más pertinente que los niños permanecieran en turnos de 24 horas en las guarderías, con visitas reguladas de sus madres y horarios de lactancia, para que estos no tuvieran contacto alguno con las reclusas del plantel, ni con el ambiente de las celdas, ya que no es un secreto que el MODUS VIVENDI<sup>66</sup> de las reclusas y de las cárceles en general, no es un ambiente propicio para un menor, pues se busca que el menor perciba lo menos posible el medio

---

<sup>66</sup>Sentencia C-157 de 2002

que lo rodea, cabe resaltar que las condiciones de vida adecuadas apreciadas en los centros de reclusión, exige al Estado la inmediata adopción de un programa que asegure el goce efectivo de los derechos de los niños.

**4.3.5 Sentencia C-184 de 2003.** Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Corresponde a una Acción Pública de Inconstitucionalidad del artículo primero (1) de la ley 750 de 2002 (“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”), el demandante la considera parcialmente inconstitucional debido a que solo se da el beneficio de la casa por cárcel a las mujeres y no a los hombres violando así el derecho a la igualdad.

El problema Jurídico a resolver por parte de la Honorable Corte Constitucional corresponde a si el artículo 1 de la ley 750 de 2002 es violatorio del derecho a la igualdad que tienen todos los habitantes del territorio nacional sin importar su género, raza, ideología, religión o privación en la que se encuentren.

La Corte se pronuncia a este caso dictaminando “lo que se busca facilitar es el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado”<sup>67</sup> aunque el hombre no se encuentra mencionado en esta ley no se puede concluir que se le está violando su derecho a la igualdad, en razón, de que este es un mandato de apoyo especial a la mujer diseñado por el Congreso de la República, y que su fin último es salvaguardar los intereses superiores del menor consagrados en la Constitución.

---

<sup>67</sup>Sentencia C-184 de 2004 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE ESPINOSA CEPEDA

Pero hace la salvedad de que los hombres pueden solicitar este amparo, si reúnen los requisitos para la Prisión domiciliaria, y si además demuestran que los menores necesitan de su apoyo, pero no económicamente si no para su protección y cuidado “Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido”<sup>68</sup>.

El aporte que podemos encontrar en esta Jurisprudencia, es poder analizar una vez en el trabajo de campo el por qué están madres pudiendo solicitar la casa por cárcel como lo permite la ley 750 de 2002, no la han solicitado, o si por el contrario que clase de delito cometieron para no poder acceder a este beneficio, y también cuestionar sobre los padres de los menores y porque no son ellos los que están a cargo de ellos para que pudieran vivir en un ambiente más sano y seguro, o si también ellos se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario y si pudiendo cumplir las condiciones exigidas no han solicitado la medida para que estos niños no siguieran creciendo en el ambiente al que pueden llegar a estar expuestos en una penitenciaria.

**4.3.6 Sentencia T-324 de 2004.** Marco Gerardo Monroy Cabra. Acción de Tutela interpuesta por Luz Ana Janeth Olivero madre de la menor Lina Paola Romero Olivero contra la Alcaldía del Municipio de Puerto Wilches (Santander), la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija menor, al Interés Superior del Niño y al Mínimo Vital, debido a que a su padre la Alcaldía del

---

<sup>68</sup>Ibidem.

municipio de Puerto Wilches (Santander) aducía falta de presupuesto para cancelarle las obligaciones laborales al padre de la menor y que debido a esta situación el ex cónyuge no tenía dinero para cancelarle los alimentos a su hija.

El problema Jurídico a resolver por parte de la Corte Constitucional radica en si una entidad pública se puede negar a cancelar los alimentos a un menor aduciendo que no hay disponibilidad presupuestal.

En primera instancia el Juzgado Promiscuo de Puerto Wilches negó la acción de tutela invocando, que no encontraba prueba alguna de conducta violatoria de los derechos del menor, señalando que la constitución si incorpora derechos asistenciales que están unidos a los derechos fundamentales, pero que no se puede afirmar que los alimentos sea un derecho fundamental.

La Corte Constitucional al examinar este caso reitera la importancia que tiene el artículo 44 de la constitución política "Interés Superior del Menor" al proteger el derecho a los alimentos que no se le estaban siendo cancelados aun menor, *"Tratándose de los niños, el derecho a alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad"*<sup>69</sup>, con esto deja nuevamente sentado el precedente que los derechos de los menores tienen prevalencia sobre cualquier otro debido a que esta población reúne condiciones particulares de debilidad o vulnerabilidad que los hace susceptibles de una mayor protección de sus derechos.

---

40 Sentencia T-324 de 2004 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Además la Corte Constitucional también aclara que la ausencia de disponibilidad Presupuestal que alega el municipio, no puede ser una excusa para no descontar el dinero de los alimentos del menor, y aún más cuando es el mismo Estado el primero que debe proteger los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes y con esta decisión lo que está realizando es una vulneración de estos.

Finalmente la Corte aclara por mandato constitucional de mismo artículo 44 los alimentos a favor de menores tienen prevalencia sobre cualquier otro crédito incluso con aquellos que están consagrados en el artículo 2495 del Código Civil "*Las acreencias de alimentos a favor de los menores, por mandato del artículo 44 de la Constitución , tiene prevalencia sobre cualquier otro crédito, incluso los que, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, también pertenecen al primer orden de prelación*".<sup>70</sup>

El aporte de esta Sentencia a nuestro estudio Jurídico es que se puede encontrar que la Corte Constitucional continúa su postura de primar sobre otros derechos el interés superior del menor, postura que sigue las opiniones y recomendaciones que realiza la Corte interamericana de derechos Humanos la cual manifiesta "Que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas debe primar el interés superior del menor"<sup>71</sup>, planteamientos que deja muy claro que para los niños y niñas que se encuentran recluidos junto con sus madres dentro de los establecimientos carcelarios debe primar sus interés sobre cualquier otro que se le quiera ponderar, ya sea sobre su derecho a tener un Núcleo Familiar y un apego a este para lo cual se debe permitir en cualquier caso que la madre conviva con el menor dentro o fuera de la institución penitenciaria.

---

70 Sentencia C-092 de 2003 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

71CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 17-2002. 28 de agosto de 2002.

## **5. TRABAJO DE CAMPO DE REALIZADO CON LAS MADRES INTERNAS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA**

Una vez analizada la normatividad existente, sobre los derechos que tienen los menores en Colombia y en el mundo, es procedente realizar un estudio de las condiciones específicas en las cuales se desarrolla el problema planteado en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para con ello, obtener una visión clara y ante todo real de la aplicación normativa que el legislador quiso plasmar en la norma y lo que verdaderamente sucede al interior de estas instituciones.

### **5.1 DISEÑO METODOLÓGICO**

La investigación objeto de estudio, se caracteriza por ser cualitativa, que según Martínez Miguel (2006), “trata de identificar, básicamente, la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones”<sup>72</sup>. Es decir que con ella se busca descubrir la estructura compleja o el sistema de relaciones, que conforman una realidad social

El diseño metodológico de este proyecto se encaminó en un primer plano a la realización y aplicación de la técnica de investigación por medio de encuestas, una de las más difundidas, la cual basa su fundamento en las declaraciones orales o escritas de una muestra de la población con el objeto de recabar información,<sup>73</sup> técnica que no fue posible aplicar, por diferentes circunstancias que se presentaron en el desarrollo de la investigación, por lo que se debió acudir de manera subsidiaria a la técnica de investigación del a entrevista, con el fin de conocer las características reales del problema jurídico planteado y conocer la

---

<sup>72</sup>MARTINEZ, Miguel. Ciencia y arte en la metodología cualitativa, México: Trillas, 2006, p. 66.

<sup>73</sup> <http://www.xtec.es/~cmunoz/recerca/encuesta.htm>

relatividad existente entre la legislación y al entorno social donde se desarrollan los hechos, accediendo a esta información, mediante estrategias de recolección de información propias de la Etnografía como la observación directa y la entrevista.

## **5.2 PERSPECTIVA METODOLÓGICA**

En cuanto a la perspectiva metodológica desde la cual se desarrollo esta investigación, corresponde a la Etnográfica, definida por Martínez (2006), como la “descripción del estilo de vida de un grupo de personas habituadas a vivir juntas.”<sup>74</sup>. “Por lo tanto, la unidad de análisis para el investigador, puede ser cualquier grupo humano que constituya una entidad cuyas relaciones estén reguladas por la costumbre o por ciertos derechos y obligaciones recíprocos”<sup>75</sup>, el Centro de reclusión de mujeres, es el espacio designado para desarrollar la investigación, con lo cual se busca estudiarle desde el punto de vista etnográfico al grupo de mujeres madres que conviven con sus niños, lactantes y gestantes, las cuales comparten de manera cotidiana diariamente, bajo los parámetros establecidos legalmente para esa convivencia, a disposición de que se les garanticen sus derechos tanto de las madres como de los hijos; el método etnográfico permite a través de su técnica, encontrar a través de las experiencias de ese grupo de mujeres, conocer el sentir de ellas y de sus hijos, percibir cuales son las condiciones a través de las cuales crían a sus hijos en el centro de reclusión y si de esta práctica se están cumpliendo con todos los derechos que les corresponde como seres humanos, ante todo a los niños, por ser estos la población más vulnerable del país.

---

<sup>74</sup> MARTINEZ, Miguel. Op. Cit., p. 181

<sup>75</sup> Ibídem 181

### **5.3 POBLACIÓN CON LA CUAL SE APLICARÁ EL TRABAJO DE CAMPO**

La población a través de la cual se realizará la presente investigación estaña conformada en sus inicios, por las madres internas que se encontraran al momento de aplicar las encuestas en el centro de reclusión, recordando que no es posible establecer dato numérico por cuanto esta es una población móvil, por diversas razones como: salida en libertad, prisión domiciliaria, traslado de centro de reclusión, salida del hijo al mundo exterior por límite de edad etc.

Las entrevistas se realizaron a dos profesionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander y centro Zonal Norte, las cuales se encuentran encargadas del manejo del programa que vigila y protege a los niños hijos de las internas, a las madres lactantes y gestantes, a la Agente Externa, que trabaja a diario al interior del Centro de reclusión, bajo al vigilancia del ICBF y de la Fundación Colombo-Alemana, dos internas con las cuales se logro mantener conversaciones que aportaron datos reales del día a día en la cárcel a la investigación, contacto directo con ocho (8) de los niños que se encuentran bajo el cuidado del programa actualmente.

Siendo consecuentes con el enfoque cualitativo seleccionado, para la investigación, se optó por la muestra intencional o basada en criterios, donde “se elige una serie de criterios, que se consideran necesarios o altamente convenientes, para tener una unidad de análisis, con las mayores ventajas para los fines que persigue la investigación”, de esta manera se realizaron las preguntas materia de entrevista, buscando obtener los datos que no se pudieron recolectar con las encuestas planeadas al inicio de la investigación.

#### **5.4 ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Analizados los pasos a seguir, se dio inicio al trabajo de campo en primera medida con las entrevistas realizadas a la Trabajadora Social del ICBF, encargada de la vigilancia, control y cuidado del programa aplicado para los niños de estas madres, entrevista en la cual se conoció todo el manejo del programa, adicionalmente de la cual se logró contacto directo con la Agente Externa quien trabaja a diario con el grupo de madres y con los niños en el centro penitenciario, gracias a la cual se pudo concretar el ingreso a la cárcel, a través de una actividad lúdica para las madres internas y para sus hijos, con los cuales se logro contacto directo, tanto con los niños como con las madres, de las cuales dos internas proporcionaron de manera voluntaria información valiosa para esta investigación, con lo cual se pudo utilizar estrategias de recolección de información propios de la investigación cualitativa con una aproximación a la etnografía.

#### **5.5 TRABAJO DE CAMPO**

Para desarrollar este acápite se realizó una investigación, desarrollada a través de entrevistas, realizadas a las personas encargadas directamente de la coordinación y vigilancia del programa aplicado a los niños hijos de las madres internas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera subsidiaria, porcuanto no se pudo aplicar las encuestas planteadas al inicio de la investigación a las internas del Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga , ya que el sistema de seguridad del establecimiento Penitenciario y carcelario de Mujeres no lo permitió.

## **5.6 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS**

Para realizar un análisis de las entrevistas realizadas tanto a las funcionarias del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, como también a las Internas, tenemos que basarnos en la normatividad que existe tanto a nivel nacional como a nivel internacional con el fin de establecer si los datos obtenidos y estas normas se cumplen a cabalidad.

## **5.7 ENTREVISTAS REALIZADAS**

### **ENTREVISTA 1**

La entrevista que se presenta a continuación fue realizada a la Doctora **Eddy Méndez**, encargada de la dirección y vigilancia del programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de atención y protección de los niños que actualmente conviven con sus madres las cuales se encuentran recluidas en un Centro de Resocialización, ella es la encargada, desde el inicio del programa, de vigilar y propender el cumplimiento de los objetivos de este.

**1. ¿A partir de la promulgación de la ley 65 de 1993, la cual consagro en su Artículo 153, la permanencia de menores hijos de las internas, en establecimientos de reclusión, hasta la edad de tres (3) años, desde hace cuánto el ICBF inicio con las labores de supervisión y practica de esta normatividad?**

En sus inicios, el INPEC tenía la responsabilidad de desarrollar el proyecto de convivencia Internas-hijos, pero a medida que fueron permitiendo el ingreso de estos niños, se pudo apreciar que la convivencia no era la mejor, que no se estaba cumpliendo realmente con el fundamento del artículo 153, el cual consagra el desarrollo de la relación materno-filial, sobreexponiendo a los niños a situaciones

no aptas para un correcto desarrollo durante la permanencia junto a su madre en el centro de reclusión, por lo que el ICBF a través del programa FAMI (Familia, Mujer, Infancia) , un programa cuyo objetivo se encuentra dirigido a la mujer lactante y a los niños, junto con las labores de estimulación prenatal, estimulación al bebe recién nacido, cuidados, atención médica, promulgación del no maltrato, nutrición, crecimiento y desarrollo, hace ya más de ocho años aproximadamente capacita a las madres comunitarias en convenio con la Misión Mundial, para brindar la atención necesaria a los niños que se encuentran conviviendo con sus mamás en la cárcel, en un principio el agente educativo era externo y proporcionaba una ración de comida diaria para estos niños, pero a partir del Convenio 188 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, firmado con el IMPEC, se nos permitió poder ejercer la atención especial a los niños y a las madres internas, dándole a ellas cinco raciones diarias de comida: desayuno, onces, almuerzo, onces y cena.

## **2- ¿Cómo fue la experiencia del ICBF al ingresar al Centro de Reclusión para aplicar el Programa de protección a los niños y madres lactantes o gestantes?**

El ingreso fue bastante difícil, pues los guardias no querían la presencia de niños, en las celdas y menos de pequeños que apenas empiezan a caminar correteando por los pasillos, sus primeras actitudes fueron de dureza y frialdad, teníamos poca colaboración de la dirección del IMPEC en esa época, pues tampoco querían tener nada que ver con niños en el centro de reclusión.

Al inicio nos brindaron un espacio para adecuarlo a una pequeña cocina y un salón para cuidarlos, pero a los meses nos lo pidieron justificando que lo necesitaban para otros fines, así que nos ubicaron en un lugar, que no reunía todos los requisitos para que un niño menor de tres años pudiera convivir allí, sin ningún peligro, por lo que personalmente hable con la directora encargada, junto

con la encargada en ese momento de los programas de prevención y les comente la situación, además que exigíamos que nos ubicaran en un lugar mejor para poder continuar con el programa, si no pues nos retirábamos de la cárcel y suspendíamos el programa, porque no queríamos poner en riesgo a los niños, además de que esta situación le trae problemas al IMPEC como institución, pues estarían incumpliendo la norma, porque si bien es cierto que el ICBF tiene la obligación de proteger, desarrollar y vigilar estos programas, pues el objetivo fundamental del Instituto es velar por la protección total de los niños y por su óptimo desarrollo.

**3- ¿Quién es el encargado del contacto con estas madres y de estar en el Centro de Reclusión vigilando y colaborando con el desarrollo del programa?**

La idea era capacitar un Agente Educativo, quien en un principio fue una estudiante de Trabajo Social que a su vez desarrollaba labores de madre comunitaria, al principio capacitarle fue difícil, pues debimos darle indicaciones precisas para el trato con las internas, esta persona debe ser imparcial, objetiva y la idea es que cumpliera con su trabajo amablemente, pero que no se convirtiera en el canal de comunicación de las internas con el mundo exterior, ni mucho menos ponerla en situaciones de riesgo por el cumplimiento de esta labor, así que encontrar la persona precisa para este trabajo no fue fácil, pero se logró, actualmente está con nosotros una madre comunitaria, quien con amor desarrolla el programa a diario.

**4- ¿Actualmente, como acoge el IMPEC el programa del ICBF, ha cambiado la situación?**

hoy en día, la situación es completamente diferente, tuvo un cambio total y benéfico para nosotros y sobre todo para los niños y las madres tanto gestantes como lactantes, las tenientes cambiaron su posición, ahora nadie quiere que se

vayan, los quieren los aprecian, buscan protegerlos, con la realización del convenio tripartita, el cual se realizó con el operador, correspondiente a la fundación Colombo-Alemana y a la Fundación Éxito, las relaciones entre todos han sido excelentes, si antes les molestaban los niños, ahora nadie quiere que se vayan, son como una pequeña familia, los guardias brindan su mayor apoyo, son amables, quieren los niños, tienen una actitud totalmente diferente para con la agente educativa y para con los funcionarios del ICBF, un ejemplo claro de esto, se refleja en que, en los inicios del programa, el ingreso de alimentos para realizar la comida de los niños era complicado, no nos dejaban ingresar ciertos alimentos como la leche en polvo, tenían muchas restricciones, y eso nos dificultaba la realización de las comidas, pues la mitad de los alimentos eran restringidos y pues por consiguiente el menú a ofrecer se volvió muy limitado; ahora es completamente diferente, nos revisan los alimentos, pero confían en nuestra buena labor, son muy amables y comprometidos para que los niños se sienta felices y protegidos, eso es un gran logro para nosotros como institución.

Desde el punto de vista de las instalaciones, hemos logrado tener nuestra propia concina, para que los alimentos de los niños y de las madres gestantes y lactantes sean manejados de manera diferente a los de las demás internas, tenemos una guardería completa, la cual tiene una sala de cunas, otra sala de estimulación, donde se encuentra todo el material didáctico para los niños, hemos buscado que las necesidades de los niños sean atendidas de la mejor manera, el hogar donde juegan y comparten con los otros niños, siempre esta aseado, decorado para que los niños tengan otro ambiente, siempre el agente educativo está pendiente de todo, comparte con ellos de siete de la mañana a cinco de la tarde.

**5- En el último año 2010-2011, ¿cuál es el promedio aproximado de internas que han tenido hijos dentro del plantel?**

Este dato numérico es difícil de proporcionar exactamente, puesto que la población que ha pasado por nuestro programa en este último año y con la cual se trabaja es muy móvil, es decir varía según las circunstancias, un ejemplo de ellos es que en un mes, se puede iniciar con un determinado número de madres gestantes, con hijos y lactantes, y al finalizar ese mes puede que en el programa ya solo estén dos o tres madres, la razón de esto, radica en que las internas son trasladadas a otros centros de reclusión, o simplemente cumplen su condena, son liberadas, y otro sin fin de motivos, nosotros como ICBF en compañía del operador tenemos contratados, solo quince (15) cupos, repartidos entre niños menores de tres años, de dos a cuatro madres lactantes y madres embarazadas, el máximo es de a 18 internas, pero por regla, el máximo de niños que podemos tener es de quince (15).

**6- ¿Aproximadamente cuál es el rango de internas embarazadas?**

Por ser una Población móvil, no es exacto, pero normalmente se atiende un promedio de 18 a 25 madres en Estado de embarazo

**7- ¿Cómo manejan el período pre parto y post parto de estas internas? (atenciones especiales concedidas por la ley)**

En cuanto a los cuidados prenatales se ofrecen y practican todos los que medicamente están ordenados, casi siempre por CAPRECON, algunas internas tienen salud privada, pero la mayoría no, tienen toda la atención en salud que les corresponde, a las internas en Estado de embarazo, se les brinda todo lo que la ley les ofrece, pero existen casos en los que hay que condicionar un poco ciertos beneficios, por ejemplo, sabemos que es discrecional que las madres decidan pasar los tres primeros meses con su hijo recién nacido en otras instalaciones, pero en casos especiales, por ejemplo en los cuales la madre cumple condena

por homicidio, venta de estupefacientes, consumidoras de alucinógenos u otra sustancia, agresividad, etc., no les permiten gozar de esa licencia de maternidad (en esta pregunta hay que completar con lo que dice la ley, es decir que se hace en el parto etc., los permisos, prisión domiciliaria etc.)

**8- ¿Cuántos Niños conviven actualmente con sus madres en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga y son atendidos bajo el programa de FAMI?**

Hasta el día de hoy (noviembre), tenemos bajo nuestro cuidado y vigilancia ocho (8) niños menores de tres años, cuatro (4) lactantes y veinticinco (25) internas en Estado de embarazo, por lo que puedo decir que tenemos un poco excedido el cupo reglamentario, pero nosotros como institución que vela por la protección de los niños, niñas y adolescentes, debemos bajo cualquier circunstancia, brindar toda nuestra ayuda y protección y sobre todo cumplir con nuestra labor en el centro de reclusión.

**9-¿Quién ejerce las labores de cuidado y atención de estos niños dentro del centro de Reclusión?**

Todo se organiza según la edad y necesidades del niño, los niños menores de 6 meses, comparten todo el día con su madre, pues es fundamental que entre ellos se fortalezca el vínculo a través de la lactancia materna, estos bebés requieren del cuidado y atención total de sus madres, para permitir dicha convivencia, se realiza un estudio, acerca de las condiciones en las que vive la madre, se les ubica en una celda óptima, para que el bebé pueda estar allí, limpia, que cumpla con todos los aspectos sanitarios, también se busca que el niño no este rodeado de internas fumadoras, ni peligrosas, a estas madres se les tiene totalmente advertidas acerca de los riesgos que corren sus hijos durante la estadía en la cárcel, a través de charlas, nosotros constantemente les recordamos que son ellas las únicas protectoras de sus hijos, que deben propender porque estén siempre bajo su

cuidado y evitar exponerlos a malos hábitos y riesgos inminentes. Estas mamás deben acudir a los talleres de estimulación de sus bebés y a los refrigerios que se les ofrecen, para que se alimenten bien y con ello puedan alimentar bien al niño.

En cuanto a los mayores, son cuidados en el tiempo en que su mamá trabaja por el agente educativo y comunitario, la cual se acompaña de dos (2) internas que han sido evaluadas, por tener buena conducta y desempeño durante su privación y una (1) estudiante en Licenciatura en Educación Básica Preescolar, todos los meses se cuenta con una estudiante de último semestre, juntas desarrollan todas las actividades con los niños, de manera que durante su estadía, cumplan con su desarrollo íntegro e intelectual.

#### **10- ¿Que compone el espacio destinado para la convivencia de los niños en el Centro de Reclusión?**

El espacio está distribuido de la siguiente manera:

- Una cocina totalmente adaptada en la que solo se prepara la comida para los niños y para la mamá embarazada, los alimentos que en ella se manipulan son supervisados por nosotros, se almacenan aparte de los de las demás internas.
- un baño para las internas en Estado de embarazo y uno adaptado para los niños.
- una sala con las cunas de los más pequeños, televisor, grabadora para las actividades con los niños, una sala para trabajo y un comedor aparte e independiente para los niños y por último una sala para estimulación la cual cuenta con todo el material didáctico.

#### **11-¿Cuál es el horario habitual que comparten madre e hijo, cuales son las actividades que realizan juntos?**

Los niños ingresan a la guardería, cuando sus madres inician sus labores de trabajo, casi siempre tipo 7:30 – 8:00 de la mañana, a las once y media 11:30 am los se reúnen con ellos para darles el almuerzo y compartir con ellos, luego los niños tienen una siesta, y hasta las cuatro de la tarde comparten actividades de

juego y estimulación con sus madres y con las encargadas de su cuidado, por la noche duermen con sus madres, como ya dije, las celdas deben estar en optimas condiciones, la interna debe demostrar que quiere cuidar a su hijo, se supervisa que esté pendiente de él, que ambos estén bien de salud, pues hemos tenido que retirar niños del programa, porque algunas internas no demuestran buena conducta con sus hijos, no tienen paciencia con ellos, no les dedican todo el tiempo que deben y no les dan el cuidado necesario.

**12- ¿Cómo sabemos la ley de infancia y adolescencia, la constitución política de Colombia y otros convenios internacional garantizan la prevalencia de los derechos del menor por sobre otros derechos que pueden llegar a tener igual equilibrio pero que si recaen sobre un menor deben tener prevalencia. Sabiendo esto ¿considera usted los menores que conviven con sus madres en el centro de Reclusión gozan de todos los derechos que poseen?**

Nosotros como ICBF hemos velamos porque así sea, es nuestra labor principal, buscar que estos niños estén protegidos, pero sobre todo, gocen de todos sus derechos durante su estadía en la cárcel, pues si bien es cierto el centro de reclusión no es el mejor lugar para los primeros años de un niño, también lo es, que el vínculo con su madre, es tan importante para su desarrollo que debemos velar por que este vínculo se desarrolle, actualmente luego de todos los altibajos que hemos pasado, puedo decir como encargada del programa, que estos niños gozan totalmente de todos sus derechos, pues propendemos por que estén bien cuidados, todos los servicios en salud se les son ofrecidos, vacunación, terapia ocupacional cuando la necesita, atención pre natal, atención medica durante su crecimiento, gozan de buena alimentación, como lo repito, los alimentos que se les suministran son preparados especialmente para ellos de la manera más balanceada, con la profesional en preescolar buscamos atender las necesidades de aprendizaje de estos niños en sus primeros años, tienen una relación familiar

constante, tanto con sus familiares como con sus madres, pasean, juegan, puedo decir que me siento feliz de poder ver la felicidad que sus rostros reflejan.

**13-¿En cuánto a la protección salud, como se maneja para las reclusas y más aún para las que se encuentran con los sus hijos? ¿Qué sucede cuando un menor enferma?**

Todo sucede como un niño normal, todos gozan de salud médica, se les brinda los cuidados necesarios, son llevados a urgencias cuando lo necesitan, las citas médicas, etc., todo el procedimiento es igual que con un niño que viviera en libertad con su madre, además todas las noches cuando las madres llevan a sus hijos a dormir, el personal se encarga de inspeccionar que estos se encuentren bien de salud y que si están sufriendo alguna gripe o alguna afección menor, se le hayan suministrado los medicamentos, adicional a que en el centro de reclusión se cuenta con un (1) médico de guardia.

**14-¿Tienen los niños contacto frecuente con otras internas?**

Normalmente el único contacto que tienen con otras internas son los sábados y domingos en los patios de recreo, para evitar que los niños estén en situación de riesgo u abuso, he tenido charlas constantes con las internas, para recalcarles la importante responsabilidad que tienen con sus hijos, recordarles los peligros que pueden surgir de permitir el contacto de sus hijos con todas las reclusas, les recalco que eviten que sus hijos pasen de mano en mano, que permitan que cualquiera los cuiden.

**15-¿Cuál es su opinión acerca de este alcance legislativo, en la que se les permite a la madre e hijo tener la opción de estar juntos sin importar su condición de libertad, cree usted que esa convivencia si aporta verdaderamente al menor para su desarrollo?**

Claro, un niño que crece al lado de su madre, tiene un desarrollo integro de todas sus capacidades, recibe todo el afecto necesario para que en sus años siguientes, tenga una personalidad sana, la relación Materno-filial, en los primeros años no se puede reemplazar por nada, nadie quisiera que un niño tenga que vivir al lado de su madre en prisión, pero nosotros como entidad del Estado debemos garantizarle y brindarle todas las condiciones para que pueda disfrutar y gozar de todos sus derechos a plenitud.

**16- ¿Qué falencias considera usted como funcionaria del ICBF que vela por la protección de los niños, que tiene actualmente esta disposición que permite la convivencia de los menores con sus madres internas y el INPEC y en que podría mejorar?**

Observando el desarrollo, que este programa ha tenido y todos los logros que hemos podido alcanzar para estos niños, considero que debería existir una mejor infraestructura, pues ellos se merecen un lugar mucho más amplio, un lugar donde puedan convivir con sus madres sin ver los barrotes de una celda, donde tuvieran el contacto mínimo con la cárcel, eso nos gustaría mucho, porque aunque el logro ha sido grande y tenemos un espacio, aunque pequeño, pero acogedor, gracias a la colaboración de la fundación y muchas personas más lo hemos podido adecuar para brindarles un ambiente de hogar.

Sería muy bueno que se tuviera en cuenta la posibilidad de ubicarnos en otro espacio que puede encontrarse adjunto al centro de Reclusión.

**17-Luego que los menores cumplen la edad exigida por ley para permanecer dentro de las reclusiones (3años), ¿qué sucede,quién se hace cargo de ellos? ¿Qué control ejerce el ICBF?**

Respecto a este tema, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,reglamento que el niño sale apenas cumple los tres años por cuanto hemos podido apreciar con el desarrollo de este programa que los niños llegan a un punto en el que se ven incómodos en el mismo ambiente, se cansan de ver lo mismo, empiezan a presentar rabietas y otros síntomas, así que aplicamos lo que por ley está establecido y al cumplir los tres años, el instituto realiza un estudio para ver que familiares existen, y cuales están totalmente capacitados para atender a estos niños mientras sus madres cumplen su condena, se estudia el hogar a donde va a llegar, si tiene su cuarto, quién los va a cuidar, etc., generalmente es el familiar más cercano es decir la abuela del niño, en caso de que realizado el estudio no se encuentren familiares o de existir no están capacitados para acompañar y acoger al niño , entonces el ICBF asume esa responsabilidad y les asigna un hogar de paso, si la condena de su madre no es muy larga, y si lo es entonces se da inicio a un proceso de adopción si no entonces el ICBFasume la responsabilidad, si las condenas son muy largas aplican para iniciar un proceso de adopción, pero aun hasta la fecha no ha existido el primer caso de este tipo.

Por otra parte, El ICBF coordina todo para que el niño al pasar a convivir con la familia de su madre, se inscriba en un hogar comunitario que se encuentre cerca al nuevo lugar donde va a vivir, para que reciba la alimentación balanceada y garantizada y así poder tener un mediano control de estos niños, también la Fundación, en muchos casos realiza visitas esporádicas para vigilar que los niños se encuentren en buenas condiciones.

## CONSIDERACIONES DE LA ENTREVISTA 1

A partir de esta experiencia y de la información obtenida, se conoció, el funcionamiento del Programa dentro del Centro Carcelario, encontrando las similitudes con los derechos amparados por la norma, en cuanto a salud, alimentación, a tener una familia y no ser separado de ellos los demás consagrados en la Carta Política de Colombia. De esta Información, se encontró que el ICBF ha procurado con todos sus esfuerzos, proteger a estos niños y brindarles el máximo goce de sus derechos, pues su objetivo principal, ha sido lograr que a pesar de las circunstancias en las cuales conviven los niños y niñas con sus madres reclusas, que su estadía en el Centro Carcelario y Penitenciario de Mujeres, sea lo más cómoda posible, recordando que el fundamento de la Ley 65 de 1993, que regula el código penitenciario y carcelario, centra sus argumentos en la necesidad que tiene el niño de generar vínculos afectivos fuertes en su primera infancia, como requisito para un adecuado desarrollo, garantizándoles ante cualquier circunstancia, el desarrollo y permanencia del vínculo Materno –Filial, primordial para el óptimo crecimiento y desarrollo de un niño en sus tres primeros años de vida, teniendo en cuenta, que con el pasar de los años, se han desarrollado diferentes teorías que estudian el apego que se genera desde el vientre materno, una de las más destacadas teorías es la creada por John Bowlby (1907-1991)-(1989), la cual define el apego como esa “tendencia a establecer lazos emocionales íntimos con individuos determinados, como un componente básico de la naturaleza humana y que está presente desde la forma embrionaria del neonato, hasta la vida adulta e incluso la vejez”<sup>76</sup>; el ICBF tiene como meta brindarles todo lo que se encuentre a su alcance a estos niños para propender por la permanencia del apego entre madre e hijo, lo cual permitiría desarrollar una óptima relación materno filial.

---

76 BOWLBY, John, Una base segura, Barcelona, 1989, p. 142

## ENTREVISTA II

La siguiente entrevista, fue realizada a la Agente Externa asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Colombo – Alemana, Juliana Abril Madre Cabeza de Hogar, con Formación en Atención a la Primera Infancia, la cual junto con el apoyo de estudiantes en práctica de Psicología y Educación, de las Universidades Autónoma de Bucaramanga, Universidad de Santander y Pontificia Bolivariana, trabaja directamente con los niños y con sus madres, junto con las madres gestantes, en el interior del Centro de Resocialización, haciendo un trabajo práctico y contundente, en la búsqueda de la protección y garantía de los derechos de los que se encuentran por nacer y los que ya conviven con sus madres internas.

### **1- ¿Desde cuándo hace usted parte del programa FAMI?**

Fuero parte del Programa FAMI desde hace ya aproximadamente cuatro (4) años, los cuales se han convertido en una experiencia maravillosa, de ayuda, solidaridad y entrega para con las madres y para con los pequeños que con el pasar de los días, son más amados por todos nosotros, antes de ser elegida como Agente Comunitario, a cargo de mi labor, se encontraron dos personas más, las cuales vivieron las primeras experiencias, de llevar a vivir a estos niños en el interior del Centro de Reclusión, afortunadamente a mi llegada, el campo de trabajo ya había mejorado, pues la experiencia fue bastante dura al principio.

### **2- ¿Cuáles son las labores de un AGENTE EXTERNO en el interior del Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga?**

El Agente Externo es el encargado de desarrollar todas las actividades que conciernen al cuidado de los niños y el bienestar de las madres gestantes que se encuentran recluidas en la cárcel, lo que busca el ICBF, con mi trabajo es tener un control y una vigilancia continua, de sus programas y de los niños, pues al ser ellos

una población bastante vulnerable, debemos ser nosotros exclusivamente quienes nos encargamos, que se cumplan y se garanticen todos los derechos de los niños y de las madres gestantes, sin importar la condición de libertad en la que se encuentran, también soy la encargada de realizar los diferentes programas de capacitación para las diferentes madres gestantes y lactantes, estimulación para los niños, trabajo que se realiza en conjunto con un Agente Educativo, estudiante de Educación Preescolar.

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, que regula el código penitenciario y carcelario, es nuestro deber proteger a los niños que lamentablemente deben crecer sus primeros tres años en este lugar, ellos deben ser ajenos a todas las circunstancias que lo rodean.

### **3- ¿Cómo desarrolla diariamente sus labores como Agente Externo?**

Comparto con ellos desde las siete de la mañana (7:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm), recibimos a los niños en la guardería a las 7:30 am aproximadamente, realizamos actividades con ellos de recreo y de enseñanza, ya que sus madres trabajan en el taller toda la mañana, semanalmente se realizan programas de capacitación para la crianza y comportamiento de las madres internas, capacitaciones para las madres en Estado de embarazo, el desayuno, onces, almuerzo y cena de los niños está a cargo de dos internas premiadas y calificadas por su buen comportamiento, bajo mi supervisión, las cuales trabajan conmigo para atender en este momento ocho (8) niños, que viven en el interior de la reclusión, a las once del día sus madres vienen al comedor especial de los niños, para darles el almuerzo, comparten con ellos y regresan nuevamente a trabajar, hasta las cuatro (4:00 pm) de la tarde, hora en la cual, son entregados a sus madres para que compartan con ellas, hasta la hora de la cena y regresan con ellas a la hora de dormir.

#### **4- ¿Cómo se maneja el programa para las internas embarazadas?**

Las internas que se encuentran en Estado de embarazo, tienen un tratamiento especial, pues su condición les amerita protección, teniendo en cuenta que durante este Estado las mujeres se encuentran más sensibles y vulnerables, por lo que trabajamos con ellas capacitándolas, para el momento de dar a luz, psicológicamente para afrontar la llegada de su bebé en el Centro de Reclusión, tienen una alimentación especial, pues el bebé debe obtener todos los nutrientes necesarios para el desarrollo en el vientre materno, trabajamos con ellas un refrigerio en la mañana y otro en la tarde, casi siempre van acompañados de bienestarina, en cuanto a salud, se lleva un control de los meses de gestación de cada una, junto con las fechas pertinentes a los controles médicos, con el fin que esto se lleve correctamente y tengan la atención médica necesaria durante su gestación, al momento de dar a luz, dependiendo de la condición de cada reclusa, el INPEC y el ICBF estudian si la reclusa cumple con los requisitos para gozar de todos los beneficios legales que se le conceden.

#### **5- ¿Cómo se maneja el programa para los niños?**

Los niños tienen de un espacio no tan grande como quisiéramos que fuera, pero que gracias a nuestro esfuerzo y al de todos los que participan de sus cuidados hemos logrado adaptar para que disfruten de sus actividades, en la mañana desayunan con nosotros, juegan, se les hace actividades de aprendizaje y motricidad, a las once se encuentran con sus madres para que estas fortalezcan el vínculo dándoles su alimentación, toman una siesta y en la tarde regresan a desarrollar el programa que se les planea mensualmente, a nivel general, se lleva control de las visitas médicas de crecimiento de cada uno, cuando hay visitas de familiares se les supervisa, el itinerario es muy variado, gracias a la generosidad de la gente y de las mismas guardias, a los niños no les falta nada, muchas personas hacen sus donaciones, nos brindan actividades, etcétera, por otra parte,

les realizamos actividades con sus madres, para fortalecer su relación, buscando enseñarles una correcta crianza y una conciencia del no maltrato.

FAMI brinda todo lo que tiene que ver con cuidado y atención de los niños que se encuentran bajo estas circunstancias, de la mano con la Fundación Colombo alemana, lo que garantiza una alimentación, sana y balanceada, y una buena salud.

#### **6- ¿Con quién comparte usted esas labores?**

Actualmente comparto las labores con dos internas, las cuales fueron premiadas para trabajar con nosotros, gracias a su buena conducta y a sus destacadas labores, antes de ellos fueron estudiadas, para conocer si cumplían con el perfil correspondiente para desarrollar estas labores, ellas se encargan de ayudar en el cuidado de los niños, aseo etcétera, son las encargadas de la cocina de los niños, preparan los alimentos, el orden de la guardería, también trabajo con una Estudiante de Educación Infantil, la cual nos colabora con el desarrollo de las actividades de aprendizaje y motricidad de los niños.

#### **7- ¿Cómo actúan en caso de que alguno de los niños se enferme?**

Si un niño se enferma, se evalúa que síntomas presenta, y si puede ser atendido en el Centro de Reclusión, si esto no es posible, inmediatamente se lleva a la clínica para que reciba la atención completa y necesaria., cuando un niño esta enfermo, se supervisa que la madre, en el momento que se va con el a la celda, continúe dándole los medicamentos recetados por el doctor y continúe dándole el tratamiento pertinente, si es una enfermedad menor, si es una enfermedad mayor, ya se atiende todo al exterior del Centro de Reclusión.

**8- ¿En el momento en el que las madres internas entran en trabajo de parto, cual es el proceder?**

Son llevadas de inmediato a la Clínica asignada para el parto, ellas tienen como seguro a CAPRECON, entonces ellos se encargan de todos los cuidados en el momento del parto, se ubica al familiar más cercano para que estén acompañadas en ese momento.

**9- ¿Cómo ha sido su experiencia trabajando con los niños y las madres al interior de la Reclusión?**

Ha sido maravillosa, me siento afortunada por poder compartir con ellas, y por poder brindar mi ayuda a ellas que tanto lo necesitan, es maravilloso compartir con estos niños, todos los amamos, se han vuelto parte de mi vida, es un trabajo que al final del día se convierte en mi vida misma, estos niños son los más amados de todos, desde los guardias de seguridad hasta los altos directivos, conocen y aman a estos niños, todos son protegidos por nosotros, a pesar de que quisiéramos que no estuvieran en estas circunstancias, nos empeñamos por brindarles lo mejor, buscamos que sus madres aprendan a criarlos con amor, a protegerlos sin importar su condición de libertad, es imposible no encariñarse con ellos.

**10- ¿Cuál considera usted que es un punto a mejorar en este programa?**

A pesar de todas las circunstancias por las que hemos tenido que pasar, los logros han sido bastantes, y estoy conforme con lo que hemos alcanzado, pero me encantaría que los niños pudieran gozar de mejores instalaciones, un lugar que quizás sea anexo a las instalaciones de la Cárcel, que no tenga rejas ni celdas, donde ellos no perciban la situación penal de sus madres, eso sería lo que más me gustaría para los niños, pues el lugar es pequeño y aunque lo hemos adaptado para brindarles lo mejor, las instalaciones de la cárcel, no dan para brindarnos más espacio.

Algunas de las madres gestantes, son de escasos recursos y no tienen que brindarle a sus hijos en los primeros días y meses de vida, gracias a la colaboración y generosidad de mucha gente, entre todos rebuscamos ropa y demás enseres, pero sería muy bueno que tuviéramos más apoyo desde ese punto, al menos para garantizarle a estas madres las cosas materiales básicas para sus bebés.

## **CONSIDERACIONES DE LA ENTREVISTA II**

A través de esta entrevista, se conoció más a fondo como se practica y se aplica el programa de los niños en la cárcel, ya que el Agente Comunitario Juliana, convive con ellos a diario y desarrollando todas las actividades que se planea para ellos y para las madres gestantes, a través de su experiencia, se contribuyó a la recolección de datos que configuran firmemente los objetivos planteados para el desarrollo del problema jurídico, cabe resaltar que gracias a sus labores, se logró ingresar al Centro de Reclusión, solo para llevar un compartir y realizarles actividades a los niños, en esa visita, se conocieron las instalaciones y a las madres junto con sus hijos, reafirmando las diferentes teorías que se han desarrollado a través de la historia acerca de la importancia de la relación materno-filial, ya que se evidencia notoriamente el apego que existe entre madre e hijo, además de la constante labor por garantizar y cumplir los derechos consagrados en la Constitución Política que protegen y brindan a los niños colombianos una calidad de vida óptima y un desarrollo integral, tales como la salud, la cual es brindada por la EPS que atiende a sus madres, con citas periódicas para control y desarrollo del crecimiento, atención en vacunación y demás cuidados médicos, tanto para los niños como para las madres gestantes, en cuanto a la familia, aunque no son las condiciones más indicadas para la crianza en los primeros años de un niño, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es fundamental para todo niño, por cuanto su madre es el primer ser humano al cual

se encuentra vinculado el niño desde su gestación y nacimiento, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, tal y como lo reitera la jurisprudencia, por otra parte, es fundamental el trabajo que se debe realizar con las madres en lo que atiende a la crianza de sus hijos, muchas de las reclusas son violentas, por lo que no está permitido que reiteren este comportamiento con sus hijos, a través de los programas de capacitación se busca cambiar este comportamiento, con el fin que la estadía de los niños en la cárcel, no sea un aporte que contribuya a generar un menor violento y posteriormente un adulto delincuente.

### **ENTREVISTA 3**

La entrevista a continuación ha sido tabulada basada en los datos obtenidos de una conversación sostenida con una de las internas, en la cual se pudo realizar preguntas intercaladas entre dicha conversación, (teniendo en cuenta que no se pudo aplicar las encuestas planteadas en el inicio de la investigación), con el fin de indagar a través de su experiencia propia, las circunstancias en las cuales convive con su hijo en el Centro de Reclusión, brindándonos su verdadera percepción de esa experiencia.

#### **1- ¿Cuántos hijos tiene y cuántos de ellos nacieron durante el lapso de su condena?**

Tengo dos hijos, la mayor es una niña de seis (6) años nació recién entre a la cárcel, vivió conmigo dos años aproximadamente, pero decidí entregársela a mi mamá, porque ella la puede atender mejor, ahorita viven en otra ciudad, pero tengo contacto con ella todas las semanas así sea por teléfono, el menor vive ahorita conmigo acá en la cárcel, tiene siete meses de nacido.

**2- ¿Cómo se desarrolló su último embarazo en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga?**

Todo fue muy bien, me llevaron a controles, para las ecografías y al médico cada vez que tocaba, gracias a las atenciones de la Juliana (Agente Comunitario) todos los días recibía onces en la mañana y en la tarde, participe de varios programas y charlas para recibir a mi bebe, ya cuando fue el momento del parto, en el momento en que me dieron los dolores, me llevaron a la clínica, y tuve al niño, estuve en la dieta con detención domiciliaria y luego regresé con el niño, acá al plantel.

**3- ¿Cuál es su opinión acerca de que la ley les permita tener a sus hijos con ustedes dentro del centro de reclusión?**

A mí me gusta mucho, porque esta situación es muy difícil, sea por lo que sea que uno esté pagando acá, el ambiente es muy duro, estar encerrado peor, pero más duro sería tener a mi bebe afuera, no me imagino como sería que me lo quitaran así tan pequeño e indefenso, yo sé que uno tiene que pagar por el delito que cometió, pero también somos mujeres y más aún madres, ellos nos necesitan a nosotras, así sea por esos poquitos años que los podemos tener al lado, hay internas que no les importan, otras que no les tienen paciencia, pero yo procuro pasar el mayor tiempo con él, porque sé que va llegar el día que me tenga que separar de mi hijo.

**4- ¿Considera usted que los niños son bien atendidos en la cárcel?**

Pues en la mayoría si, ellas están pendientes de ellos, les enseñan cosas, tienen buena comida, el lugar donde los cuidan es pequeño pero lo tienen bien cuidado y organizado, aunque las celdas no son las más bonitas, yo procuro por tener la mía ordenada, para cuando hagan la revisión me permitan seguir trayendo al niño acá conmigo, la mayoría de mis compañeras también lo hacen, a todas les gusta tener a sus hijos con ellas, eso nos hace querer luchar por salir adelante.

**5- ¿Qué considera usted que hace falta para los niños?**

Faltan muchas cosas materiales, algunas internas son de bajos recursos y sus familias casi no les pueden traer nada, pero entre todas nos ayudamos, algo que si nos hace falta es un medico especial para los niños, porque solo tenemos al que nos atiende a todas y si se presenta una urgencia y no hay quien saque al niño, él nos hace el favor de atenderlo, pero sería bueno tener uno solo para ellos, nosotras hicimos una solicitud a la Defensoría del Pueblo para que nos ayudaran con eso, ya hubo primera respuesta favorable, estamos esperando la respuesta de Bogotá, para ver si le colocan a los niños un medico especial para ellos.

**6- ¿Cómo manejan la convivencia con las otras internas?**

Pues entre las mamás no tenemos problemas, por ahí no falta la que no quiere colaborar con las actividades, pero la mayoría siempre estamos interesadas, con las internas que no tienen hijos, pues a veces nosotras llevamos a los niños al patio general, y pues dependiendo de las amistades, a mí personalmente no me gusta dejar el niño con nadie, siempre lo tengo yo, pero pues uno sabe con quién puede tratar y con quien no, se trata en lo mayor posible que los niños no estén por ahí con todo el mundo.

**5.8 VISITA REALIZADA A LA CARCEL DE MUJERES DE BUCARAMANGA**

Antes de dar análisis a la visita realizada al centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga, es importante aclarar, que dicha visita, fue lograda gracias a la colaboración de la funcionaria del ICBF centro zonal norte, la cual realizó el contacto con la Agente Externa, quien a través de una actividad lúdica, permitió compartir y conocer al grupo de madres e hijos que conviven en la cárcel, y de esta manera realizar el análisis comparativo de los derechos garantizados a los

niños y conocer la verdadera realidad dentro de la cual se desenvuelve esta situación.

La visita fue Realizada en el mes de Diciembre del año 2011,el ingreso fue supervisado por los guardias del INPEC, en primera instancia nos reunimos con los niños, que a esa fecha eran ocho (8), cinco niñas y tres niños, conocimos las instalaciones del penal en las cuales se organizó el jardín infantil, la cocina donde se preparan sus alimentos, un salón de juegos didácticos, las cuales se encuentran en muy buen Estado, aunque son pequeñas, se apreció que el aseo y el orden prevalecen, la cocina es pequeña también.

Los niños se encuentran bajo el cuidado de la Agente Externa, una estudiante de educación infantil, y dos internas que fueron evaluadas y analizadas, a las cuales se les asignó a este programa por destacar en su buen comportamiento, ellas dos se encargan de manera primordial de la preparación de los alimentos, pero también apoyan a la Agente Externa con el cuidado de los niños y en todo lo que ellos necesiten, durante la permanencia en el jardín.

Se tuvo la oportunidad de compartir directamente con el grupo de madres y madres gestantes, durante el desarrollo de la visita, notamos que algunas internas en Estado de embarazo se encontraron ajenas a compartir y participar en la actividad, pero la mayoría de las madres y embarazadas participaron alegremente, fueron cálidas y amables.

Espertinente antes de dar inicio a este capítulo, aclarar que fueron muchas las vicisitudes que se presentaron al momento de solicitar el permiso para ingresar al Centro Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, fueron muchos los intentos por adquirirlo, pero a pesar de nuestras insistencias, el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia negó la entrada basándose en diferentes razones, a pesar

de siempre dejar claro que nuestro ingreso, sería meramente educativo, y que esa visita no tenía ningún fin crítico ni mucho menos polémico, aun así no fue posible obtener un permiso formal por parte de la entidad para nuestro ingreso al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

Con fortuna, gracias al ICBF Regional Santander, conocimos a la persona encargada de vigilar y supervisar el programa de atención a las madres e hijos que conviven en la cárcel, la cual con toda gentileza nos contactó con la Agente Comunitaria Juliana Abril Madre Cabeza de Hogar, la cual trabaja directamente con este grupo, al interior de la institución y fue por medio de una labor comunitaria y un compartir navideño, como logramos conocer y tener contacto con los niños y con sus madres, logro fundamental para el desarrollo de esta monografía de grado.

## **6. CORRELACION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, CON LA REALIDAD EN LA CUAL SE DESARROLLA LA CONVIVENCIA MADRE E HIJO EN EL CENTRO DE RECLUSION. CONDICIONES REALES DE LAS NORMAS QUE COBIJAN A LOS NIÑOS**

La permanencia madre-hijo en las reclusiones del país, tal y como se ha expuesto a lo largo de la investigación, fue dispuesta a partir de la Ley 65 de 1993, la cual regula el código penitenciario y carcelario y centra sus argumentos principales en la necesidad que desde su nacimiento posee el niño, de generar vínculos afectivos fuertes en su primera infancia, ya que esto es requisito fundamental para un adecuado desarrollo. No obstante, esta situación, ha generado toda clase de debates, discusiones y reflexiones, desde puntos de vista psicológicos, éticos y en este caso en particular, desde el punto de vista legal a nivel nacional e internacional, por cuanto a través de los derechos consagrados en las diferentes normatividades nacionales e internacionales, se busca conocer si dichos parámetros legales son garantizados por las entidades que vigilan y coordinan el programa de los niños en el centro de reclusión y si se cumplen todos los parámetros legales que el legislador consagró, con el fin de brindarle a la población más vulnerable del país y del mundo “ los niños” una calidad de vida óptima y un desarrollo integral de una infancia feliz y apropiada.

De las diferentes discusiones psicológicas, éticas y legales, se destacan los planteamientos afirmados por Tomkin, quien dice que “no existe suficiente ejercicio investigativo acerca de los efectos del encarcelamiento sobre los derechos de los niños y las niñas; porque “los sistemas penales de justicia del mundo, no han tenido en cuenta, en sus políticas de dictar sentencias, las voces y los intereses de los niños, en cuanto a protegerlos de un daño evitable, tanto como

sea razonablemente posible dentro de las circunstancias”<sup>77</sup>; la discusión, la discusión en Colombia, ha tenido la intervención de la Corte Constitucional, quien, para declarar exequible este artículo de la ley 65 de 1993, se basó principalmente en las teorías de apego, de los teóricos Erickson<sup>78</sup> y Winnicott<sup>79</sup>, quienes hacen sus aportes sobre las implicaciones psicológicas que para el vínculo madre-hijo, tiene el estar separado de su madre, en los primeros años de su vida, los cuales afirman que “la ruptura del apego con el primer cuidador dificulta el desarrollo de una personalidad sana, siendo la confianza básica, el aspecto esencial a generar en el niño, a partir de sus vivencias, con el otro que le es significativo<sup>80</sup>, por ello aunque la permanencia de un niño en la cárcel, no se hace la mejor forma de convivir los primeros años al lado de su madre, ni tampoco las condiciones en las cuales viven sus madres en ese lugar, se hacen las más propicias para un niño recién nacido, es resaltable que organismos con el Bienestar Familiar, han luchado por brindarles a estos niños todo lo se ha encontrado a su alcance para brindarles un crecimiento digno al lado de sus madres.

Desde este punto de vista, la legislación colombiana consagro las normas que a continuación se estudiarán y así mismo a nivel internacional, con la finalidad de estudiar y demostrar cómo se están garantizando en el interior del Centro de Reclusión y que aplicabilidad se les está dando, con el único objetivo de reconocer

---

<sup>77</sup> TOMKIN, Jean. Huérfanos de la justicia, Ginebra 2009, p. 63

<sup>78</sup> Psicoanalista alemán (1902-1994) Elaboró una **Teoría del desarrollo de la personalidad** a la que denominó "**Teoría psicosocial**". En ella describe ocho etapas del ciclo vital o estadios psicosociales (crisis o conflictos en el desarrollo de la vida, a las cuales han de enfrentarse las personas)

<sup>79</sup> Psicoanalista inglés (1896-1971), presidente de la British Psychoanalytical Society, desarrolló una concepción sobre el proceso de maduración y la tarea de la madre, dando cuenta de un espacio intermedio entre los mundo interno y externo y planteando, así, una nueva mirada sobre la estructuración del psiquismo infantil y la clínica, extensible también a la comprensión de los fenómenos culturales.

<sup>80</sup> MENDIOLA, Rosario. Teoría del Apego y Psicoanálisis. En: Revista Internacional de Psicoanálisis. Julio, 2005. Vol. 20, p. 20-22

si la protección del Estado se está ejecutando en debida forma, tal y como lo establece la ley.

## **6.1 DERECHO A LA VIDA**

Este derecho se consagra a nivel nacional en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 “Son derechos fundamentales de los niños: la vida..” y a su vez a nivel internacional en la Convención Interamericana de los derechos de los niños, artículo 6 numeral 1 “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida...” estas dos normatividades, buscan proteger como primera medida y ante cualquier circunstancia el derecho que posee todo ser humano desde el vientre materno a la vida, la cual es valorada por los individuos como un valor básico y como el soporte material para el goce de los demás derechos, es decir, de él se despliegan un sin número de derechos que recaen en cabeza del ser humano, lo cual lo convierte ciertamente en un derecho fundamental, tal y como se encuentra establecido legalmente, todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida y este derecho tiene que ser protegido por la ley. Sin embargo, este derecho no es tan sagrado o inviolable como pareciera., pues el principio fundamental de los derechos humanos es que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida, y no es un secreto que a diario mueren un sin número de personas y más aun niños que desde el vientre materno son privados de este derecho, polémica que se ha desatado con el pasar de los tiempos a nivel mundial.

Desde el punto de vista de la aplicabilidad de la norma contenida en el código penitenciario, la cual permite que los niños hijos de las madres reclusas convivan por un lapso de tres años a su lado en el centro de reclusión, el derecho a la vida se garantiza con el simple hecho de dejarles nacer, estas madres sin importar su condición, ni la condena que se encuentran cumpliendo, poseen el pleno derecho al libre desarrollo de su personalidad, la cual reflejan siendo madres, pues aunque

las circunstancias no son las mejores, ellas continúan siendo mujeres, muchas se encuentran casadas, otras sin pensarlo se convierten en madre, pero nadie en lo absoluto, puede prohibirles concebir, ni mucho menos darle vida a un nuevo ser humano, este ha sido un tema de discusión muy sonado desde hace varios años, por cuanto surgen demasiados interrogantes alrededor de este, ¿cual es el control de natalidad de estas mujeres?, ¿si las circunstancias en las que se encuentran viviendo en el centro de reclusión con penas mayores de 10 años en adelante, son las propicias para que sea madre de dos o más hijos?, ¿quién responde por ellos?, para muchos sería lógico que se tuviera sobre ellas un control de natalidad estricto que no les permitiera quedar embarazadas durante el cumplimiento de su condena, pero este planteamiento va en contra de los derechos adquiridos de estas internas, ya que su condición no es solo de reclusa, sino de mujer y de ciudadana, este modelo social traza un equivalente entre lo femenino y lo maternal, pues a lo largo de la historia, la condición femenina, se fue dibujando bajo un modelo de sumisión, inferioridad y dependencia, así que suena poco formal que con el pasar de los años, los índices de aumento de mujeres delincuentes en los diferentes países de América Latina hayan aumentado notoriamente, y que estas en cumplimiento de sus condenas sigan practicando todos sus derechos como mujeres, pues no solo son presas, son hijas, hermanas, esposas y sin duda alguna madres, pues nadie puede disponer sobre este deseo de serlo ni mucho menos sobre el ser que está por nacer.

No es un secreto que el tiempo en prisión produce la ruptura del grupo familiar y el aislamiento de estas mujeres con sus afectos familiares, si bien es cierto que la posibilidad de llevar a sus hijas o hijos a prisión puede reducir las consecuencias negativas de la separación, “no es menos acertado que el encierro conforma un

factor de riesgo adicional para el grupo familiar”<sup>81</sup>, pero tampoco lo es que el índice poblacional acrecienta, debido a que muchas de las internas no tienen ningún método de planificación, lo cual le hace quedar embarazada una, dos o más veces durante el cumplimiento de sus condenas, conllevando a que sus hijos luego de cumplir la edad máxima, (3 años ) para permanecer a su lado, deban ser criados por el familiar más cercano, enfrentándolos a factores de riesgo mucho más grandes, como cualquier tipo de violencia o abandono.

La protección al derecho a la vida, debe prevalecer ante cualquier circunstancia, pues todo niños tiene el derecho a nacer y a crecer sin que nadie le interrumpa este gran milagro,mas sin embargo, muchos estudios han tratado de buscar la mejor manera, para no privar a las internas de la posibilidad de ser madres, buscando un equilibrio saludable que les permita tener un control de natalidad efectivo, que no permita que la población de niños desamparados crezca y que les evite a estos niños que no tienen nada que ver con la condición de sus madres, tener una infancia dura, con pocos recursos económicos, falta de afecto y con un sin número de riesgos que se presentan cuando la madre y el padre no son los encargados de la crianza y cuidado de su propio hijo.

Del trabajo de campo realizado, se observó que las internas del Centro de Reclusión de mujeres de Bucaramanga, conviven con sus hijos sin mayor problema, para ellas es normal criar a sus hijos a su lado en el interior del centro de reclusión, muchas de ellas tienen sus parejas cumpliendo condenas en las diferentes Cárceles de hombres en el país, y sus embarazos son producto de las pocas visitas conyugales que han podido tener con sus compañeros.

---

<sup>81</sup> Conf. Laurel Townhead, *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*, cit., p. 15.

En lo que refiere con los métodos de planificación familiar, estos están a disposición de las internas, siempre y cuando estas decidan si desean obtener alguno, es decir, no existe posibilidad alguna ni norma que ordene que los métodos de planificación deban ser de obligatorio cumplimiento para las internas, puesto que ello atentaría con el libre desarrollo de la personalidad de las reclusas, de las conversaciones mantenidas con algunas de ellas, se apreció que no prestan atención a los métodos, pues algunas consideran que por estar allí encerradas y con el poco contacto sexual que tienen con sus parejas, no es necesario acudir a ningún método, otras manifestaron su preocupación por no quedar embarazadas, ya que son conscientes de lo “duro que es separarse de los hijos”<sup>82</sup> por ello buscan no tener que pasar por eso más de una vez, pues les parece muy doloroso tener que entregarlos a casi siempre sus madres, abuelas de los niños, y verlos limitadamente en las visitas.

Es decir que, del trabajo de campo realizado, se pudo observar que, máxime el sistema de seguridad social al cual se encuentran afiliadas las internas del centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga y el acceso a los métodos de planificación que este les ofrece, los cuales les permitirán tener un mayor control de los embarazos durante el cumplimiento de sus condenas, esta decisión es totalmente discrecional de la madre, razón por la cual muchas de las internas que conviven con sus niños en el centro de reclusión, han sido madres dos o hasta tres veces y han tenido que entregar a sus hijos al cuidado de otro familiar por cumplir ellos la edad máxima para convivir con ellas, hecho que les genera intenso dolor y tristeza a las internas y preocupación por el futuro y porvenir de sus hijos, lo cual genera una situación de riesgo para estos niños, ya que son expuestos a un sin número de problemáticas que los podría convertir en víctimas latentes de

---

<sup>82</sup>Entrevista con una de las internas.

agresiones no solo físicas sino también psicológicas por parte de las personas que se encargan de su cuidado mientras la madre cumple su condena.

Lo anteriormente expuesto también está correlacionado con el artículo diecisiete del código de infancia y adolescencia.

**ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Con relación a este artículo podemos decir que el Estado con el paso del tiempo ha venido promulgando leyes, creado campañas educativas y de concientización para proteger el derecho a la vida, la calidad de vida y de un ambiente sano de los niños y las niñas del país, pero debido al conflicto interno, a la pobreza extrema y la falta de compromiso por parte de los mandatarios de cumplir a cabalidad lo exigido por las normas nacionales e internacionales, se puede decir que en Colombia se cumple parcialmente lo exigido por parte de la normatividad vigente. En el caso que nos compete, se puede decir que se ha evidenciado una evolución positiva en favor de los derechos del menor, dialogando con los diferentes actores que han intervenido en la ejecución del programa de protección de los niños dentro de las cárceles (ICBF, Reclusas, Guardianas) se percibió que años atrás la

calidad de vida de los menores que convivían junto a sus madres en estos establecimientos carcelarios era mala, pero con el transcurso del tiempo ha cambiado esta situación y con la visita realizada se pudo encontrar unas instalaciones bien dotadas, la alimentación suministrada es de calidad y lo más importante fue percibir que los siete menores que conviven en la cárcel respetan y tienen afecto por las mujeres que les brindan el cuidado todos los días.

Como lo manifestaba la Corte Constitucional en su sentencia T-598 de 1993 el menor debe convivir con su madre pero en un ambiente sano y apropiado “La permanencia de la madre junto al menor recién nacido es un derecho esencial para el niño y debe tener lugar en condiciones adecuadas. Cuando se considera que la cárcel no es un espacio apropiado para que el niño pueda gozar de este derecho se está pensando ante todo en la existencia de condiciones de salubridad y de un ambiente social inconvenientes para su permanencia y desarrollo. Si los lugares de reclusión tuviesen espacios especialmente dotados para satisfacer estas necesidades, lo esencial de las condiciones vitales adecuadas estaría cumplido. La libertad de locomoción es un derecho cuya importancia solo se percibe a partir de la adquisición de cierta autonomía que no tienen los menores recién nacidos. Las carencias del niño, hijo de la detenida, se refieren básicamente a un conjunto de condiciones físicas y sociales necesarias para su desarrollo”<sup>83</sup>.

Con lo mencionado en el acápite anterior podemos evidenciar que la Corte desde el año 1993 venía solicitando al Inpec que adecuara las instalaciones para que así pudieran tener un ambiente sano y de calidad de vida los niños y madres allí asentados, situación que por las diferentes batallas jurídicas y administrativas que han tenido que librar las madres-reclusas y las agentes comunitarias para que día

---

<sup>83</sup> Sentencia T-589 de 2003 Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

a día se les garanticen estos derechos a los niños han logrado que las instalaciones mejoren en un cien por ciento, aunque todavía hay cosas por mejorar se debe afirmar que los niños tienen unas condiciones buenas para su convivencia.

## **6.2 DERECHO A LA SALUD**

Este precepto legal se encuentra consagrado en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia en el significativo artículo 44:

“son derechos fundamentales de los niños: la salud...”

Artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un Estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores...”

Artículo 24 Convención Internacional de los Derechos del Niño:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y -en particular- adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas.
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de estos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación familiar.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este Artículo.”

La Declaración de los Derechos del Niño(1959), teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que los niños y las niñas “por su falta de madurez física y mental” necesitan protección y cuidado especiales, por ello la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó diez principios orientados a este fin, entre los cuales se

protegen diversos derechos económicos, sociales y culturales.<sup>84</sup> Se reconoce que todo niño tendrá derecho “a crecer y desarrollarse en buena salud”, indicando explícitamente que para este fin “deberán proporcionarse cuidados especiales”. Se reconoce que todo niño tiene derecho “a disfrutar servicios médicos adecuados.”<sup>85</sup> Este derecho es considerado parte de fundamental, con prioridad número uno por las Naciones Unidas, por cuanto es un reflejo de las condiciones médicas del acceso a los servicios sociales básicos por parte de las mujeres durante la gestación, el parto, el posparto y del niño, lo cual indica también el grado de desarrollo de un país y su capacidad para garantizar los derechos humanos de su población, teniendo en cuenta que las discapacidades y las muertes que ocurren como consecuencia del embarazo y del parto tienen consecuencias dramáticas y duraderas no sólo sobre las mujeres, sino sobre sus hijos y sobre el grupo familiar, ya que según estudios realizados a nivel mundial, informan que más del 90% de las muertes maternas son evitables con cuidados básicos prenatales y atención adecuada durante el parto. La prevención de la mortalidad materna y la promoción de la salud de las madres son requisitos indispensables para avanzar hacia el pleno cumplimiento de los derechos de los niños.<sup>86</sup>

A partir de este planteamiento no solo Colombia sino todos los países a nivel mundial tienen el compromiso total de garantizar a todos los ciudadanos, los mecanismos suficientes que brinden una atención en salud, completa y más aun a los niños que son catalogados como la población más vulnerable del país, en el caso en particular, los niños que viven con sus madres reclusas, ya que por

---

<sup>84</sup> La *Declaración de los Derechos del Niño* (1959) contempla, entre otros principios, que “todo niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social” (*Principio 4*); “el derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo” (*Principio 4*); el derecho a recibir educación “*gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales*” (*Principio 7*); o que “todo niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, lo cuales deben estar orientados a los fines que persigue la educación” (*Principio 7*)

<sup>85</sup> 5 *Declaración de los Derechos del Niño* (1959), *Principio 4*.

<sup>86</sup> <http://unicef.org.co/Gobernadores/prioridades.htm>

encontrarse allí, son aún más vulnerables y sensibles a cualquier circunstancia, razón por la cual se buscó establecer a través de las conversaciones con las internas y con el personal autorizado que coordina el programa de atención a estos niños y a sus madres, si se les brinda todas las calidades necesarias para garantizar una protección en salud tanto a los niños como a las madres lactantes, y gestantes.

De la misma manera, el derecho a la salud, camina de la mano con el derecho fundamental a la seguridad social, consagrada en el mismo precepto legal de la Carta Política y en el artículo 26 de la convención internacional de los derechos del niño el cual reza:

“1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño en su nombre.”<sup>87</sup>

De la visita realizada y las entrevistas practicadas en el interior del centro de reclusión de Bucaramanga, se conoció que los niños se encuentran afiliados, al servicio de salud de sus madres, CAPRECOM, por medio del cual se atienden todas las enfermedades que el niño presente durante su estadía en la cárcel, y posteriores a la convivencia, ya que cabe aclarar que ellos se encuentran continuamente vigilados por el Agente Externo y por los Agentes Educativos, los cuales están al tanto de las enfermedades que presentan los niños, cuando uno de ellos se enferma durante la noche, son llevados de urgencia si la ocasión lo

---

<sup>87</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).

amerita, en el desarrollo de la visita, una de las internas manifestó que son pocos los problemas que se han derivado del tema de la salud de los niños, pues estos siempre están bien atendidos, aunque hace algunos meses, el grupo de madres presentó una petición a la Defensoría del Pueblo, solicitando que se les asignara un médico de turno única y exclusivamente para los niños, pues ellas consideran que aunque el médico que está de guardia a diario, los atiende de manera agradable, claramente este profesional fue asignado para la atención de las reclusas, entonces en muchas oportunidades cuando se necesita un medicamento que por sencillo que sea es especial para los niños, no se encuentra disponible en algunas ocasiones.

De esa petición, las internas recibieron respuesta atenta de la Defensoría, la cual estudió y analizó dicha solicitud y la remitió a la Defensoría del Pueblo nivel Nacional, con el fin de que allí se decida de fondo y puedan asignarle un médico de guardia diaria solo para los hijos de las internas, con un botiquín médico que contenga los medicamentos necesarios para tratar afecciones pequeñas y de atención inmediata y no que tengan que ser atendidos por el mismo médico que las atiende a ellas, que aunque presta un buen servicio, no es el óptimo para él bebe, por cuanto en muchas oportunidades deben esperar turno al lado de otras internas, lo cual no es un ambiente propicio para un niño. De lo anterior, las internas no presentaron ninguna otra apreciación del servicio de salud, para sus hijos.

En cuanto a las internas que se encuentran en Estado de embarazo, son llevadas a sus controles pre natales, los cuales les permiten tener un embarazo sano y supervisado, se les realizan todos los exámenes de rutina, y las ecografías correspondientes a cada ciclo de gestación, en conversación con una de las internas, la cual ha tenido dos hijos durante el periodo de cumplimiento de su condena, se pudo conocer como es el desarrollo de un embarazo en el centro de

reclusión, manifestó que fue llevada a controles cada dos o tres meses y que en cierta oportunidad, tuvo un imprevisto durante su último embarazo, lo que la llevo a necesitar servicio de atención en urgencias, debido a que el médico que presta los servicios en el día, ya había cumplido con su turno, así que fue llevada al hospital acompañada de dos guardias de seguridad y el conductor del vehículo del INPEC, cuando llegó el momento de dar a luz, también la transfirieron de inmediato, aunque con su primer embarazo accedió a los beneficios otorgados por la ley, los cuales le permitieron estar en detención domiciliaria un mes antes del nacimiento de su bebe y durante el tiempo estipulado medicamente posterior al nacimiento de su hijo, para el ultimo embarazo, el tiempo de “dieta” fue también cumplido en detención domiciliaria, pero al momento de parto, se encontraba en el centro de reclusión, así que tuvo que ser llevada de urgencias al hospital mas cercano.

Estas madres gestantes también se encuentran incluidas en el programa que coordina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las cuales se les ofrece una alimentación adicional a la ofrecida por el Centro de reclusión, con la cual buscan brindarle todos los nutrientes al niño que está por nacer, y supervisar que la alimentación de la futura madre sea la más óptima bajo las circunstancias penales en las cuales se encuentran, pues aunque estas no sean las mejores y las más óptimas para vivir una de las etapas más importante de la vida de una mujer, la cual es dar vida a otro ser humano, se busca dentro de las posibilidades y limitaciones un ambiente cómodo y propicio. Existe un sinnúmero de experiencias que se han revelado a través de la diferente jurisprudencia de las altas Cortes, en las cuales se exponen diferentes casos de internas que se encuentran en Estado de embarazo las cuales no se encuentran cumpliendo su condena bajo las circunstancias optimas tanto para ella como para el bebe, a ello se han presentado diferentes aportes e intervenciones, las cuales han conseguido diferentes colaboraciones de organismos del país, los cuales buscan brindarles mejores

oportunidades para que cumplan con su condena mientras se encuentran en Estado de embarazo, un ejemplo claro de ello, es la intervención que existe actualmentedel ICBF, con su programa de cuidado y atención a la madre gestante y lactante, además de la alimentación, realizan diferentes actividades de capacitación, con el fin de instruir a estas madres para la llegada de sus hijos y su crianza, junto con la atención psicológica necesaria para atender la llegada del bebe durante el cumplimiento de su pena.

### **6.3 DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA**

Desde el punto de vista legal, se encuentra presente a nivel nacional en el trascendental artículo 44: “son derechos fundamentales de los niños... tener una familia y no ser separados de ella.”

En el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.<sup>88</sup>

Y a nivel internacional en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las

---

**88ley 1098 de 2006**

autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona este encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará cuando se le pida, a los padres, al niño, o si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además, de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Este precepto fundamental, ha desencadenado diferentes polémicas a nivel jurisprudencial y constitucional desde la promulgación del Estatuto Penitenciario, tal y como se estudió en el primer capítulo de esta investigación, con el cual se pretendió demostrar los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en referencia con las diferentes posiciones que se han generado, frente a la problemática de la permanencia de los niños hijos de madres recluidas en los

diferentes centros penitenciarios del país, por cuanto muchas de las posiciones se han encaminado a demostrar que la permanencia en los centros de reclusión es altamente perjudicial para el desarrollo psicológico del niño, ya que estaría en contacto directo con personas que han delinquido lo que lo convertiría en un posible delincuente a futuro, posiciones que han sido contrarrestadas fundándose en este elemental precepto, por cuanto el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella exige que cuando se esgrime el interés superior del menor, para exceptuarlo, se demuestre plenamente que este es real, independiente del criterio arbitrario de los padres, y necesario como garantía cierta del desarrollo sano de la personalidad del menor. En realidad, la regla general favorecerá siempre la relación permanente y estrecha de padres e hijos. La excepción a este principio está sometida, por lo tanto, a un estricto rigor probatorio, de modo que sólo resulta admisible cuando el daño que sufriría el menor y su gravedad se manifiestan y exhiban una intensidad que la haga razonable e indispensable.<sup>89</sup>

Este derecho en especial es considerado como un derecho de “doble vía”, por cuanto la Corte constitucional ha encontrado que al momento en el que el padre o el familiar más cercano impide que el niño mantenga una relación filial con sus madres reclusas en los diferentes centros de reclusión del país, vulnera éste directamente el derecho fundamental al menor, no obstante así consideren que permitirle ese contacto con su madre causaría un trauma considerable para el menor, al igual que lesionaría el derecho de la progenitora a sostener relaciones materno-filiales con su hija, es decir al impedir al menor estar cerca de su madre, no solo se vulneran los derechos del niño sino también los de la madre “El derecho fundamental de padres e hijos a mantener relaciones personales y contacto directo”.

---

89 Sentencia T- 408 de 1995, Magistrados, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo

La Corte ha declarado en reiteradas ocasiones, "que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños - aún los de padres separados - a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores"<sup>90</sup>, pues no duda en conceptuar y categorizar este derecho, empleando como referencia principal el artículo 44 de la Carta Política, ya que el hecho de que este derecho sea considerado doble vía, implica un deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho.

En atención al tema planteado en la presente investigación, este derecho es fundamental para la situación que presentan estas madres, y de la misma manera sus hijos, por cuanto gracias a él pueden compartir hoy en día esos primeros años que aunque son pocos, son de vital importancia para el desarrollo temprano de todo niño o niña en sus primeros años, el vínculo materno filial, es vital para el crecimiento de un niño, nada reemplaza la lactancia materna y el amor que de esos años surge entre madre e hijo, sin importar la condición penal por la cual se encuentra pasando la madre, si bien es cierto una cárcel, no es el lugar más propicio para que un niño viva en ella sus primeros años, también lo es que un sin número de teorías psicológicas dejan saber que en muchos de los casos, los niños recuerdan más el hecho de compartir con sus madres esos tres primeros años, que el lugar en el que lo compartieron, pues es más desbastador para la infancia crecer en ausencia de su madre que estar con ellas en la cárcel.

En la visita realizada se evidencio ese apego que existe entre los niños y sus madres, pues ellos pasan casi todo el día en la guardería, y al momento de

---

<sup>90</sup>Sentencia T- 290 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo. En este mismo sentido véanse, también, las sentencias T-523 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón y T-500 de 1993. MP. Jorge Arango Mejía.

dejarlos es evidente que ellos no se quieren separar de ellas, lloran y realizan toda clase de gestos para manifestar su ansiedad por desapegarse de su madre, mientras ellas trabajan, podría decirse que esta es una conducta regular en cualquier ámbito familiar, o en cualquier hogar donde padre y madre trabajan y deben dejar a su hijo en un jardín, la mayoría de las madres que se conocieron a lo largo de la investigación, son cariñosas con sus hijos y reflejan la alegría de tenerlos a su lado, al igual que ellos al ver a sus madres, son quizás una o dos internas las que demuestran menos interés por sus hijos, pero para ello se les realizan capacitaciones con el fin de mejorar las pautas de crianza y creencias que tienen arraigadas estas madres, pero a nivel general el amor es claro y evidente dentro del grupo de madres e hijos en el interior del centro de reclusión, el agente externo manifestó acerca del tema que “Lo más principal para el ICBF, el INPEC y la Fundación Colombo Alemana, en el tema de las madres internas y sus hijos, es el vínculo. Aquí la percepción que se tiene es que el escudo de las internas, son los niños; una cosa son las reglas del INPEC, el estar juzgando a una persona común y corriente que es, pero no la miran como un ser humano que es como nosotras; yo comprendo porque son reglas del INPEC, las mujeres quieren verlas como unas delincuentes, bandidas, lo más bajo que le pueden mirar a una mujer, porque ella cometió un error. Pero no sabemos en qué circunstancia, o el gobierno en que falló, para que ellas cometieran ese error, a diario veo una misión importante por cumplir, primero para ellas mismas, ellas estando aquí los bebés cambian su forma de pensar, su forma de ser, tienen como esa persona por quien vivir; es una cosa, como el tener alguien en quien ellas pensar y poder pasar la pena más suave, alguien a quien brindarle amor, sin tener que pasar por la tristeza de pensar en su hijo pequeño allá afuera”.<sup>91</sup>

Estos Artículos también son concordantes con el 42 de la Constitución:

---

<sup>91</sup> Agente Externo Juliana Abril, ICBF-INPEC-FUNDACION COLOMBOALEMANA

ART. 42. —La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Al ser la familia el núcleo fundamental de todas las sociedades del mundo, la separación de los hijos de sus padres debe ser una excepción a la regla general. En principio todo menor debe estar bajo custodia de sus padres, pues se presupone que eso es lo que más se ajusta al interés superior del niño, ya que se considera que los padres le van brindar amor y el cuidado que el niño requiere,<sup>92</sup> es por esto que en la expedición del Código Penitenciario en 1993 suministro una herramienta importante para seguir manteniendo el núcleo de la familia intacto o como lo diría en otras palabras el Magistrado Manuel José Cepeda “Si bien es cierto que permitir la estadía del menor durante sus primeros tres años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno-filial es determinante. Además, cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que esta interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia”<sup>93</sup>, es así como al permitirse que las madres puedan tener a sus hijos dentro de sus sitios de reclusión se está permitiendo la conservación de la familia como el núcleo esencial de la sociedad Colombiana, que se pueden encontrar falencias y cosas por mejorar si las podemos encontrar pero aun así estamos permitiendo que los menores conserven su apego con sus madres y por ende el derecho a tener una Familia.

---

<sup>92</sup> Sentencia C-157 de 2002 magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

<sup>93</sup> Ibídem, p. 143

## **6.4 PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO**

Consagrado en el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

De acuerdo con la Convención de los derechos del Niño, el código de la infancia y la adolescencia y según la Constitución política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno, sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños se pueden ver sumergidos en condiciones de vulnerabilidad y de esta manera enfrentan la violación de sus derechos.

La citada ley establece que la materialización de la protección integral se produzca a través del conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, Distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

En Colombia existe un número considerable de niños a los que se les vulneran a diario sus derechos, para estos casos en los que se vulneran los derechos de los niños, es necesario aplicar medidas de protección especial, de tipo judicial, educativo o asistencial, orientadas a prestar apoyo y protección especial a los menores afectados y de esta manera restituir así los derechos vulnerados, responsabilidad que recae en el Estado como principal ente protector y garante de todos los derechos que para ello concierne, pues, dado que los responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, Distrital y municipal, son las autoridades administrativas de las respectivas entidades territoriales, son ellas las primeras llamadas a viabilizarlas a través de sus herramientas de planeación (planes de desarrollo) y a materializarlas a través de servicios públicos, con el concurso de todos los sectores e instituciones del Estado.

De lo consagrado por estas normas acerca de la protección integral del niño se evidencian cuatro aspectos relevantes a estudiar a continuación, desde el punto de vista legal, de los niños que conviven con sus madres en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga. (Reconocimiento, garantía, prevención y restablecimiento).

El Reconocimiento, hace referencia que los niños cuentan de por sí con la dignidad intrínseca de todo ser humano y que, por tanto, no solo poseen los mismos inalienables derechos sino que, además, son sujetos con derechos especiales que han sido elevados a la condición de fundamentales y prevalentes, lo que implica evidenciar a la infancia como una categoría social y como componente estructural y actuante de la vida social, en el caso en particular, el reconocimiento que se debe dar a la pequeña población que vive con sus madres en los diferentes centros de reclusión, y en la ciudad de Bucaramanga, reconociéndoles como sujetos con derechos inalienables y especiales, susceptibles de cualquier daño y a los cuales

se les deben garantizar el goce total de todos sus derechos, estos pequeños individuos conviven allí, bajo el cuidado de sus madres, pero más aún bajo el cuidado y protección de los programas realizados por el ICBF en compañía con las diferentes fundaciones, lo cual le ha permitido al Estado darles una atención más detallada.

A pesar de las condiciones en las cuales se evidencia esta convivencia, los niños cuentan con personal capacitado para coordinar los programas encargados de reconocerles sus derechos y protegerles, entendido de esta manera, el reconocimiento implica la construcción de condiciones para que todos los contextos de socialización se conviertan en espacios que favorezcan el ejercicio responsable de los derechos de la niñez.

La Garantía, consiste en asegurar las condiciones para el ejercicio simultáneo de todos los derechos bajo los principios de universalidad e integralidad. En esa medida, la garantía compete enteramente al Estado e implica asegurar cobertura, acceso, calidad y eficiencia en los servicios públicos (salud, educación, protección, domiciliarios, etc.), teniendo en cuenta las características y necesidades de los niños, esta exigencia se ve reflejada en los parámetros que ha establecido el ICBF para avalar la permanencia de un menor en el centro de reclusión, ya que tal como lo manifestó la agente externa y la coordinadora del programa, “si no se les ofrecen las mejores condiciones a los niños preferimos irnos de la cárcel”, así narro una de ellas, manifestando que en los inicios de la ley y de la implementación del programa, este no fue bien recibido en el plantel, y las condiciones que brindaba el INPEC no eran las propicias para que los niños pudieran permanecer en ese lugar, por lo que como medida de protección pensaron en retirar el programa hasta que no se les brindaran las condiciones y garantías necesarias para que los niños se encontraran protegidos y bien cuidados dentro del centro reclusión.

Esta garantía va de la mano con la Prevención de todos los riesgos para el ejercicio libre y autónomo de derechos de estos niños, lo cual implica tomar las medidas necesarias y posibles para evitarlos los riesgos que puedan correr en el interior del centro de reclusión o tratar de reducir los efectos que generan el permanecer esos primeros años con sus madres en la cárcel; Siendo la niñez una etapa vital esencial en el desarrollo y la formación, este grupo de niños que conviven con sus madres, presenta un grado mayor de vulnerabilidad y resulta necesario tomar medidas especiales para reducir las amenazas a su dignidad, integridad, desarrollo y participación.

En cuanto al restablecimiento inmediato de derechos cuando éstos han sido vulnerados, implica el desarrollo de acciones inmediatas que son aplicadas por los supervisores de los niños y los encargados de llevar a cabo el programa de atención dentro de la reclusión, lo que busca tomar las medidas pertinentes para los casos extraordinarios en los cuales se han descubierto vulneraciones directas a los niños casi siempre por parte de sus madres, pues en grupos anteriores se presentaron casos específicos en los cuales se encontró que la madre no se encontraba en condiciones de tener a su niño en el interior de la cárcel, porque no lleva un método de crianza apropiado, por maltrato sea físico o verbal, por consumir algún tipo de alucinógeno, por mal comportamiento y un sinnúmero de situaciones que han llegado a vulnerar a los niños y que no puede permitirse que suceda.

De esta manera se busca complementar todos los preceptos legales que configuran la protección integral del niño como derecho fundamental, buscando brindarles la mayor protección en el centro de reclusión, algunas de las quejas frecuentes del personal que trabaja con este grupo, es que algunas de las internas permiten que los niños tengan contacto con cualquier otra interna del plantel, lo que los hace más vulnerables a cualquier tipo de abuso, para lo cual se les ha

implementado charlas, recordándoles que la responsabilidad principal recae sobre ellas, que los niños son seres frágiles que cualquiera puede dañar, se busca que ellas tengan presente que deben evitar que los niños sean manipulados por cualquier interna y que sean ellas las únicas y exclusivas cuidadoras de sus hijos, para evitar cualquier situación que se pueda presentar.

## **6.5 DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA**

Consagrado a nivel nacional en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

En Colombia, el 52% del total de la población está por debajo de la línea de pobreza, siendo el 65% menor de 18 años. De ésta, el 15,82 % son niños entre los 0 y los 5 años de edad<sup>94</sup>, para enfrentar estas cifras y ayudar a contrarrestar las carencias de miles de niños del país, se han implementado programas de la mano del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales firmaron un convenio, cuyo objetivo es ofrecer atención integral a niños y niñas menores de cinco años de población vulnerables y desplazada, lo

---

<sup>94</sup>Datos tomados del Ministerio de Educación de la Nación

cual resulta la mayor población que presenta este país, lamentablemente, lo que busca el ICBF es asegurar el derecho al desarrollo integral en la primera infancia: educación, salud, protección, nutrición y recreación son sus objetivos principales.

Partiendo de estos preceptos, ante la lamentable situación que presenta este país frente a la niñez, se anudan los niños que conviven con sus madres en los diferentes centros de reclusión, los cuales tal y como lo dice la norma, se encuentran en el desarrollo de su primera infancia, haciéndolos más vulnerables aun y sujetos más urgentes de protección por parte en este caso del Estado y las diferentes entidades que trabajan de la mano, las cuales tienen la grande tarea de asegurar el desarrollo integral de esa primera infancia, en lo que atiende a salud, buscando que la atención medica sea oportuna para estos niños, sin importar el lugar donde residen, actualmente reciben la atención de la EPS de sus madres, y los cuidados mediatos del médico de guardia de la cárcel, las madres se encuentran a la espera de una respuesta a la solicitud realizada a la defensoría del pueblo pidiendo un medico solo para los niños, en cuanto a la nutrición, el ICBF de la mano con la fundación Colombo-Alemana, con trabajo duro han podido ingresar la mayor cantidad de alimentos necesarios para brindar una alimentación balanceada, ese suministro es exclusivo de los niños, cocinado en un lugar pequeño pero exclusivo para ellos, libre de cualquier mala manipulación y con el fin de garantizarle a los niños que reciban todos los nutrientes necesarios para su crecimiento, el menú es planeado semanalmente por el personal encargado de ello, para evitar que existan deficiencias en la alimentación; durante la visita se apreció que los niños se encuentran en buen Estado de salud, con un peso saludable, con energías, al momento de ingerir los alimentos, todos acceden de manera alegre y entusiasta, el lugar donde se prepara la comida es pequeño pero cumple con las normas básicas de limpieza y saneamiento.

En lo que respecta a la recreación, todo niño cualquier que sea su condición, merece y posee por derecho acceder a una recreación sana, que le permita desarrollar todas sus capacidades cognitivas y lúdicas, en este caso, aunque las condiciones no son las mejores para brindarle a los niños un ambiente lúdico y divertido dentro del centro de reclusión, el programa trata de implementar actividades al aire libre y en la guardería, en las cuales no solo se diviertan sino que a su vez aprendan y acrecienten su conocimiento, en reiteradas ocasiones se han planeado actividades afuera de la institución, las cuales se han llevado a cabo con precaución, ya que manifiestan los encargados del cuidado de los niños, que “llevarlos afuera es una responsabilidad inmensa, cualquier cosa que les suceda esta bajo nuestra responsabilidad”, por ello intentan fomentar en las madres los paseos y salidas supervisadas por los familiares cercanos del niño, para que este comparta en diferentes ambientes y no sea tan notoria y marcada la convivencia en el centro de reclusión.

## **6.6 INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

ARTÍCULO 44º—Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Este artículo es concordante con los artículos octavo (8) del Código de la Infancia y la Adolescencia:

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes; y el artículo tercero (3) de la Convención Sobre los derechos de los Niños: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Estos artículos constituyen el eje fundamental del estudio Jurídico de esta tesis de grado, porque desde la aparición en nuestra carta política del 91 los diferentes estamentos legales han tenido que tener un cambio de visión normativa hacia los derechos de los menores es así como podemos observar que la misma Corte Constitucional a tenido que enfocar a los diferentes jueces de la República para que fijen como prelación ante otros derechos el Interés superior del menor, ejemplo de esto es la Tutela T-324 de 2004 de la Corte Constitucional<sup>95</sup> Colombiana<sup>96</sup> donde un juez desconoce este precepto constitucional y por ende falla en contra de un menor (Representado por su madre en la Acción de Tutela) al cual la Alcaldía del Municipio de Puerto Wilches (Santander) no le quería pagar los

---

<sup>95</sup>Sentencia T-324 de 2004 magistrado ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

salarios a su padre y que este pudiera cancelarle a su hijo los alimentos necesarios para su mínimo vital, con el pretexto de que el Municipio no tiene la disponibilidad presupuestal para realizarlo.

La Corte Constitucional Colombiana basada en el artículo 44 de la Carta Política reversa la decisión del Juez de tutela anterior y ordena al municipio a cancelarle los salarios al padre para que así este pague a su hijo los alimentos atrasados y además deja una doctrina muy clara acerca que los derechos de los niños están por encima de cualquier prelación de créditos que exista o de cualquier otra norma que pueda ser confrontada contra esta.

Es así como de la investigación realizada en el Centro de Resocialización de Mujeres de Bucaramanga se puede llegar a concluir que este artículo de orden Constitucional y Supraconstitucional, en lo concerniente al cuidado, amor, la educación, la recreación y la libre expresión, se está cumpliendo, a esta conclusión se llega con el estudio realizado en base a las entrevistas y la visita al centro reclusorio se puede inferir que el cuidado que le brinda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y El Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) en cabeza del Agente Comunitario y las Internas ayudantes es inmejorable, las instalaciones y el trato que estas mujeres tienen con los menores es el mejor y además esto se puede comprobar con el amor que los menores le demuestran a estas mujeres (En ocasiones más cariñosos con ellas que con sus madres).

Respecto a que serán protegidos de toda clase de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, se concluye que estos niños al convivir con sus madres no están en abandono ni por parte del Estado ni por sus madres, y además no están sufriendo ninguna clase de violencia física o moral porque este es uno de los requisitos que impone el ICBF para que las madres puedan acceder a este programa dentro de

la Penitenciaria, si la agente externo tiene conocimiento que alguna madre se ha visto cometiendo alguno de estos delitos inmediatamente ella solicita al ICBF que esta mujer sea retirada del programa.<sup>97</sup>

Concordante a estos artículos lo es también el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños:

## **6.7 DERECHO A SER PROTEGIDOS ANTE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA**

### **Artículo 19 Convención Sobre los Derechos De Los Niños:**

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Una medida tomada para proteger a los niños de cualquier clase de maltrato o perjuicio que se le pueda ocasionar es la misma ley 65 de 1993 que es la base del estudio de este trabajo de grado, también la promulgación de la ley 1098 de 2006 (De Infancia y Adolescencia), y además de esto todos los programas con los que cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) como

---

97 *Ibidem* Pagina 146

son: **PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (PAIPI)**, El programa PAIPI promueve el desarrollo integral de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad; respondiendo a sus necesidades y características específicas, y contribuyendo así al logro de la equidad e inclusión social en Colombia apuntando al objetivo de la Política Pública Nacional de Primera Infancia, Acciones de Apoyo a la Primera Infancia Las acciones de apoyo a la primera infancia comprenden procesos, recursos, y actividades con la familia y con la comunidad, para dar respuesta al derecho que tiene la familia de ser apoyada para garantizarles a los niños y niñas desde su gestación hasta los 5 años, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, Seguridad Alimentaria y Nutricional para la Primera Infancia que a su vez tiene sub-programas como, **LACTANCIA MATERNA**; que se creó en el marco de la Circular 032 del 9 de Junio de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social en donde se invita a desarrollar las actividades de fomento y movilización social en torno a la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna y a fomentar la organización de grupos de apoyo tanto institucionales como comunitarios<sup>98</sup>, este programa lo encontramos en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga ya que a las madres lactantes reclusas el INPEC les permite a determinadas horas del día lactar a sus hijos dejando las labores que estén desempeñando dentro de la cárcel y también el ICBF realiza Jornadas de Fomento de la lactancia materna para las madres que se benefician del programa y de las que están en Estado de gestación dentro de la Prisión para que se informen sobre la importancia de la lactancia como el alimento fundamental para los recién nacidos.

---

98 Datos tomados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Pagina Web <https://www.icbf.gov.co>

## 6.8 PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

### **Artículo noveno (9) del Código de Infancia y Adolescencia**

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Sobre este artículo podemos reseñar que la Corte Constitucional Colombiana en reiterada Jurisprudencia a dejado muy en claro que los niños merecen especial trato ya que son sujetos privilegiado de la sociedad debido a su condición física y mental que convoca a la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas en las cuales se ordenan mitigar la situación de debilidad que tienen los menores y que tienen prioridad ante cualquier asignación ya sea presupuestal o sobre cualquier otro derecho al cual se le esté confrontando<sup>99</sup>.

En este mismo sentido la Corte Constitucional, en otra de sus Jurisprudencias reitera este artículo de la ley 1098 de 2006, antes de que esta fuera promulgada diciendo lo siguiente “las acreencias de alimentos a favor de los menores, por mandato del artículo 44 de la Constitución, tiene prevalencia sobre cualquier otro crédito, incluso los que, de conformidad con el artículo 2495 del código Civil, también pertenecen al primer orden de prelación”<sup>100</sup>, es así como se pudo constatar con la visita realizada y con las entrevistas realizadas a funcionarios del ICBF y reclusas que siempre que se toma una decisión que concierna a los menores allí recludos siempre se intenta que prevalezcan los derechos de ellos, es así como una reclusa nos manifestaba que el médico que las atendía a ellas era el mismo médico que atendía a los menores, y que , a ellas les parecía que no

---

<sup>99</sup> Sentencia T-283 de 1994 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>100</sup> Sentencia T-324 de 2004 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

era lo ideal porque a los niños los debe ver un Médico Pediatra, debido a esto ellas solicitaron por medio de un Derecho de petición al INPEC que les designara un Médico Pediatra para los menores, a lo cual el INPEC les manifestó en la respuesta al Derecho de Petición que se les suministraría ese Pediatra y que asignarían la partida presupuestal para ello.

## CONCLUSIONES

1- A pesar de la extensa legislación que existe en materia de protección a los derechos del menor, a nivel nacional e internacional, la protección a los niños que viven con sus madres en el interior de los diferentes centros de reclusión, su atención y cuidado, ha tenido un desarrollo lento, debido a los obstáculos que entidades publicas como el INPEC presentaron en los inicios de la ley 65 de 1993, a las diferentes entidades que se ocuparon de iniciar la labor con estos niños, situación que hoy en día ha evolucionado de manera notoria, gracias a la colaboración no solo de entidades como el ICBF, sino de las diferentes organizaciones y fundaciones que trabajan día a día en la lucha de los derechos de los niños y las niñas en Colombia, sin descartar que a diario constituyen no solo la población más vulnerable del país, sino también la más afectada por la violentada, la desprotección y el abuso.

2- A nivel Jurisprudencial, es reiterada la posición de la Corte, la cual se inclina por defender los derechos fundamentales del niño a la familia y a no ser separado de ella, a proteger el vinculo materno- filial y la relación de apego entre madre e hijo, los cuales son considerados derechos de doble vía, por cuanto competen tanto a madre como a hijo, y a su vez, por recalcar el “interés superior del niño” ante cualquier decisión jurisdiccional, que atiende a los niños y niñas que conviven con sus madres en los diferentes centros de reclusión del país, dejando una posición clara acerca de la permanencia de estos en las reclusiones, por cuanto es fundamental que el niño se encuentre al lado de su madre, pero también lo es que se deben analizar todos los presupuestos necesarios para establecer si con dicha

permanencia se está exponiendo al niño o niña a cualquier tipo de vulneración que atente contra su óptimo desarrollo y crianza.

3- A partir de la Investigación realizada en el Centro de reclusión de Mujeres de Bucaramanga, se encontró que una de las situaciones a mejorar para optimizar la calidad de vida de los menores que conviven allí con sus madres, está encaminada a que los niños y niñas pudieran convivir en un espacio adecuado no solo para ellos, sino también para sus madres (aclarando que la permanencia de la madre interna, se debe condicionar con la buena conducta que está presente, los parámetros legales de la pena que se encuentre cumpliendo y las aptitudes de crianza y buen desempeño que presente para con sus hijo), el cual se encuentre anexo o contiguo a la Cárcel, cumpliendo con todos los parámetros de seguridad, pero brindando un ambiente más infantil y familiar, lejos de las celdas y pasillos de una cárcel habitual, con el fin que los niños y niñas, tengan el menor contacto y la menor exposición al resto de población reclusa, ya que con la visita realizada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, se pudo observar diferentes comportamientos de la internas, que no son propicios para los niños, los cuales al exterior de la cárcel podrían crear dificultades a nivel psicológico en el desarrollo de su personalidad ( con las diferentes manifestaciones a nivel sexual de algunas reclusas, comportamientos violentos, ambiente de riñas y peleas) y a nivel medico (ya que algunas internas fuman y consumen cualquier tipo de alucinógenos que en el ambiente son nocivos para la salud de cualquier ser humano, sobre todo si es un niño).

4- El INPEC, ICBF y el Ministerio de la Justicia deben buscar conjuntamente ampliar el presupuesto designado para las cárceles en Colombia con el fin de garantizar a las madres en estado de gestación y a los menores que conviven con sus madres, mejores condiciones de salud, recreación, ambiente sano y calidad

de vida, junto con programas que permitan brindarles un porvenir mediano más seguro a estos niños, al momento de abandonar el centro de reclusión y durante la espera de que su madre cumpla la condena, ya que la mayoría de ellos son entregados a familiares cercanos, los cuales muchas veces no garantizan una adecuada alimentación ni educación, a esta situación, la fundación Colombo-Alemana, de la mano con el ICBF ha procurado integrar a estos niños a los diferentes programas del instituto, para poder garantizarles su alimentación a través de los hogares del Bienestar, que se encuentran en toda la ciudad, pero ello no garantiza que estos niños no serán abusados ni serán expuestos a cualquier situación que atente contra su humanidad, el estado debe buscar la manera de brindar no solo un hogar futuro al menor sino la protección integral del niño, para que con ello se le brinden las garantías necesarias, que le permitan estudiar y constituirse más adelante un miembro activo de la sociedad.

5- Hoy en día, muchas de las internas de las diferentes cárceles de mujeres de Colombia, no participan activamente de ningún método de planificación familiar, lo que genera que la población de niños hijos de madres que cumplen una condena, los cuales posteriormente resultan siendo criados por el familiar más cercano o adoptados, aumente notoriamente con el pasar de los años, este factor es determinante para el tema de esta investigación, por cuanto del análisis realizado se encontró que en la Cárcel de Mujeres de Bucaramanga, las internas con las cuales se logró realizar contacto, no utilizan ningún método de planificación, solo unas pocas si lo hacen, a pesar de que dichos métodos son ofrecidos por la EPS CAPRECOM; el estado debe buscar los mecanismos, para implementar y fomentar a través de charlas educativas e instructivas, los métodos de planificación en las cárceles de mujeres del país, con el fin de llevar un control de natalidad y evitar que la población de niños afectados por las condenas de sus madres incremente cada vez más, concientizando a las internas de la importancia de planificar familiarmente, lo cual evitaría que tuvieran que ser madres solteras o

ser separadas de sus hijos, teniendo que delegar su cuidado a algún familiar, esto evitaría notoriamente que los niños tuvieran que pasar por esta lamentable situación, ya que si bien es cierto, el vínculo materno-filial es determinante para el desarrollo de la primera infancia de un niño, también lo es que las condiciones en las cuales se está desarrollando esta primera infancia (0-3 años), no son las más óptimas, tratándose de la cárcel y el ambiente que allí se vive. Las internas y sus hijos, según lo expresado por todos los participantes en esta investigación, no cuentan con una red institucional y familiar de apoyo, fuera de la reclusión, que les permita construir proyectos de vida en la legalidad, una vez salgan en libertad y las convierta en madres cabezas de familias activas laboralmente en la sociedad.

6- Es evidente la conducta de apego que los niños han desarrollado, independientemente de la situación penal que la madre vive en el centro de reclusión; así se apreció que estos niños han desarrollado lazos fuertes de apego con sus madres y de manera subsidiaria con la Agente Externa del ICBF, ya que esta en ausencia de su madre, es decir en los momentos en los que labora dentro del centro de reclusión, tiene un contacto directo con ellos de atención, afecto y protección. Lo cual permite concluir que uno de los objetivos de la norma al permitir que los niños hijos de madres internas permanezcan a su lado en los tres (3) primeros años de vida, el cual es el vínculo materno-filial y la relación de apego entre madre e hijo en la primera infancia, se cumple por cuanto estos niños manifiestan notoriamente niveles de dependencia con sus madres, evidenciado en las actitudes que presentan al momento de tener contacto con ellas.

7- El ICBF y el INPEC, a través de sus equipos de apoyo, han logrado una comunicación empática con las internas y gradualmente les han hecho aflorar el sentido y compromiso de su rol de madres, con miras a transformar sus prácticas de crianza y por ende fortalecer gradualmente su relación de apego madre-hijo, de la visita realizada se pudo evidenciar dicha empatía e interés por participar de los programas y actividades que esas entidades organizan para ellas, así mismo, se

han visto ayudadas en la crianza, lo cual supone un cierto alivio que puede estar influyendo positivamente en su bienestar emocional, ya que se les capacita para ser buenas madres, no obstante se considera que esta relación se debe complementar con un trabajo terapéutico constante, que les permita concientizarse aun mas de la responsabilidad que implica tener un hijo y más aun si se está cumpliendo una condena en el interior de una cárcel, con el fin de buscar nuevas maneras de responder y asumir el rol parental y evitar el crecimiento poblacional de estos niños desfavorecidos.

8- Por otra parte otro aspecto importante que afloro de la investigación, recae sobre las autoridades judiciales, ya que sería optimo que en algunos casos al momento de impartir una sentencia a una mujer que es madre, mas aun cabeza de familia, tengan en cuenta el impacto que dicha condena realiza sobre sus hijos, máxime cuando ella es la principal y/o única cuidadora de sus hijos, con ello no se quiere decir que por el hecho de que sean madres deban ser tratadas diferente a quien comete su mismo delito, pero sí podrían ajustarse una serie de parámetros que permitan tener en cuenta el contexto familiar en el que se encuentra y en el cual quedarían desprotegidos sus hijos, quienes no tienen relación alguna con la vida delictiva de su madre, muchas de estas madres son ubicadas en centros de reclusión diferentes a la ciudad en donde se encuentra su familia, por ello sería un gran beneficio que ellas fueran ubicadas en una reclusión que se encuentre cerca al lugar de asentamiento de su familia, con el fin de que no pierda contacto con ellos y pueda continuar manteniendo el vinculo con sus hijos.

9- A pesar de la extensa normatividad que existe en protección de los niños en Colombia y a nivel internacional, ellos continúan constituyendo un gran numero de la población más vulnerada del país, aun no se les ha dado la calidad superior que a sus derechos atiende, pues a diario se evidencia un sinnúmero de maltratos y delitos en los cuales las victimas lamentablemente son los niños, ellos quienes deben ser la primera prioridad del estado, no han sido tomados en cuenta como

debe ser por las políticas de gobierno de los diferentes mandatos que año tras año, prometen mejores condiciones para los niños y niñas del país, sin resultados que demuestren que hoy en día, Colombia invierte y protege al futuro de su país, fomentando verdaderos programas de educación gratuita para todos los niños y niñas, alimentación y cuidados asistenciales.

## RECOMENDACIONES

1. Las Naciones Unidas ha adelantado diferentes cuestionamientos acerca de la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, con lo cual resolvió que los Estados deben hacer un esfuerzo especial para evitar que se extienda el uso del encarcelamiento como sanción para mujeres embarazadas o madres de bebés o de niños pequeños, sin embargo, estas cuestiones no suelen ser consideradas ampliamente a la hora de establecer una medida de privación de la libertad de una mujer embarazada o a cargo de hijas o hijos menores de edad, por lo que es preciso avanzar en el fortalecimiento de los mecanismos que posibiliten el arresto domiciliario, con el fin de que al momento de fijar una pena, sea considerado cuales son las condiciones en las cuales se encuentra la mujer a juzgar, lo cual le permite al juez conocer si con dicha pena afecta de manera indirecta los derechos de un niño o niña que depende única y exclusivamente de su madre, de manera que no se atente contra el ordenamiento jurídico y se continúe protegiendo a estos niños, de la misma manera debe funcionar para las mujeres en estado de embarazo, el estado debe propender por buscar las diferentes maneras para ofrecer una detención domiciliaria, atendiendo a los presupuestos penales, con el fin que ese embarazo y posterior alumbramiento ocurra en las circunstancias mas naturales posibles, alegando siempre por la protección de los niños y niñas. Es necesario que el estado proporcione las condiciones propicias y adecuadas a los fines de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas al igual que el de sus madres

2. Por otra parte es esencial que exista personal medico especializado con el fin de garantizar el acceso a la salud de los niños y niñas al igual que el de las madres gestantes las cuales requieren una constante vigilancia dado su estado de gravidez, las cuales las rodea de una mayor vulnerabilidad, además las celdas y lugares de trabajo, no son los propicios para una madre en gestación ni mucho menos para una madre lactante, aunque es evidente el esfuerzo que el ICBF ha realizado para mantener un ambiente medianamente propicio, esto aun sigue siendo una de las falencias que mayor importancia refleja, por eso es que se considera que el estado debería adecuar un sitio anexo al establecimiento

carcelario donde los niños, niñas y adolescentes tuvieran el menor contacto posible con la población reclusa, y con esto poder contar con unas mejores celdas para convivir con su madres.

3. Así mismo, se han presentado diferentes problemas para el traslado de los niños y niñas juntos o sin sus madres a las diferentes actividades de recreación, visitas al medico y el traslado de las reclusas que van a dar a luz, se considera necesario que las instalaciones de la cárcel de mujeres cuenten con una ambulancia u otra clase de vehículo que permita el traslado de los menores y de sus madres.

4. Otra situación a mejorar para optimizar la calidad de vida de los menores que conviven allí con sus madres, está encaminada a que los niños y niñas pudieran convivir en un espacio adecuado no solo para ellos, sino también para sus madres (aclarando que la permanencia de la madre interna, se debe condicionar con la buena conducta que está presente, los parámetros legales de la pena que se encuentre cumpliendo y las aptitudes de crianza y buen desempeño que presente para con sus hijo), el cual se encuentre anexo o contiguo a la Cárcel, cumpliendo con todos los parámetros de seguridad, pero brindando un ambiente más infantil y familiar, lejos de las celdas y pasillos de una cárcel habitual, con el fin que los niños y niñas, tengan el menor contacto y la menor exposición al resto de población reclusa, ya que con la visita realizada al Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, se pudo observar diferentes comportamientos de la internas, que no son propicios para los niños, los cuales al exterior de la cárcel podrían crear dificultades a nivel psicológico en el desarrollo de su personalidad ( con las diferentes manifestaciones a nivel sexual de algunas reclusas, comportamientos violentos, ambiente de riñas y peleas) y a nivel medico (ya que algunas internas fuman y consumen cualquier tipo de alucinógenos que en el ambiente son nocivos para la salud de cualquier ser humano, sobre todo si es un niño).

5. Por ultimo se recomienda que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, junto a Profamilia realicen capacitaciones y conversatorios a las reclusas sobre planificación familiar, para que con esto ellas tomen conciencia y ejerzan una sexualidad segura y responsable, debido a que con la investigación realizada se pudo comprobar que ni el establecimiento carcelario ni el ICBF tienen estadísticas claras ni un programa establecido para el control de natalidad dentro de la cárcel.

## BIBLIOGRAFIA

AGUDELO RAMÍREZ, Luis E. Respetamos los derechos del niño, Bogotá: Asoc. Colombiana Pro Derechos Humanos, 1981.

ALBÁNEZ, Teresa. Derechos Humanos: el caso de los niños, Revista de la CEPAL, Santiago de Chile No. 51, 1995.

AMAR AMAR, José Juan. Una perspectiva de desarrollo humano para los derechos de la infancia, Barranquilla: Ediciones Uninorte, 2003.

AMAR AMAR, José Juan. Vida cotidiana y factores de protección a la infancia Barranquilla: Ediciones Uninorte, 2002.

BOWLBY, John, Una base segura, Barcelona, 1989

Código de la infancia y la adolescencia, ley 1098 de 2006.

COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe No. 111 de 2005. Documento [En línea]. 2005. [Consultado el 10 de noviembre del 2011, 3:25 p.m.]. Disponible en Internet: URL:[http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_111.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_111.pdf)

COLOMBIA. PROCURADuría GENERAL DE LA NACIÓN. Informe. Septiembre de 2004. [Consultado el 21 de diciembre del 2011, 6:33 p.m.]. Disponible en Internet: <URL:  
<http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>.

Constitución Nacional. Bogotá, 1991.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de los Derechos del Niño de 1989

Estatuto Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993

FIELD, Tiffany. Primera infancia: (de 0 a 2 años); traducción de Guillermo Solana, Madrid: Ediciones Morata, 1996.

GRIESHABER, Susan y CANNELLA, Gaile. Las identidades en la educación temprana: diversidad y posibilidades, traducción de Juan José Utrilla, México: Fondo de Cultura Económica, 2005.

Informe sobre el Estado mundial de la infancia elaborado por la UNICEF en el año 2001.

LÉZINE, Irene. La primera infancia: un estudio psicopedagógico sobre las primeras etapas del desarrollo infantil compilación de textos D. C. Dubon; traducción María Angélica Semilla, México: Editorial Gedisa, 1986.

RAMOS RODRÍGUEZ, Patricia. Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina. [Consultado el 27 de diciembre del 2011, 3:00 p.m.]. Disponible en Internet: <URL:<http://www.dplf.org/uploads/1190750354.pdf>>

## **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional, Sentencia C-184/1993
- Corte Constitucional, sentencia T-598/93.
- Corte Constitucional, sentencia T-408/95
- Corte Constitucional, sentencia T-589/97
- Corte Constitucional, sentencia T-598/03.
- Corte Constitucional, sentencia C-157/02.
- Corte Constitucional, sentencia T-324/04.